

Informe de Investigación

Título: Procesos Ordinario, Sumario y Sumarísimo

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Proceso Civil
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Procesos, ordinario, abreviado, sumario, sumarísimo
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 02-2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a)Tipos de procesos.....	2
b)Procedencia.....	4
Ámbito de procedencia del proceso ordinario.....	4
Ámbito de procedencia del proceso sumario.....	4
Ámbito de procedencia del proceso sumarísimo.....	6
c)Proceso abreviado y sumario en el Código Procesal Civil.....	7
Proceso Abreviado.....	7
Proceso Sumario.....	9
d)Normas especiales del proceso sumario y procesos especiales.....	13
A. Proceso sumario. Normas especiales	13
1. Desahucio.....	13
2. Entrega de cosas.....	14
3. Interdictos.....	15
4. Jactancia.....	15
5. Otros procesos sumarios.....	15
B. Procesos especiales.....	16
1. Especiales.....	16
2. Incidentes.....	18
3. Tercerías.....	18
e)Procesos Sumarios. Disposiciones Generales.....	20
A- Noción preliminar: La Cosa Juzgada.....	20
B- Pretensiones sumarias.....	20
C- Trámite general de un proceso sumario con oposición.....	23
f)Fase conclusiva del Proceso Ordinario.....	23
1- Unión de legajos y alegato de conclusiones.....	23



2- Prueba para mejor resolver.....	23
3- Sentencia.....	23
3 Normativa.....	24
Código Procesal Civil.....	24
Efectos procesales de la sentencia.....	25
Fase conclusiva Ordinario.....	25
Sentencia Sumario.....	26
4 Jurisprudencia.....	26
a) Cosa juzgada material: Concepto, elementos y análisis sobre el límite subjetivo o identidad de partes cuando existe unidad de intereses.....	26
b) Cosa juzgada en asuntos laborales: Concepto y características de inimpugnabilidad, inmodificabilidad y coercitividad de la cosa juzgada.....	30
c) Cosa juzgada material: Exclusión de inmueble como bien ganancial en proceso abreviado.....	32
d) Cosa juzgada material: Concepto y requisitos.....	33
e) Cosa juzgada en asuntos civiles: Análisis sobre la imposibilidad de interponer un mismo asunto en dos vías distintas.....	33

1 Resumen

En el presente resumen se compilan una serie de textos que hacen referencia a tres tipos de procesos, el ordinario, el sumario y el sumarísimo. Se pretende de ellos explicarlos, mediante doctrina, citando tres autores, dos conocidos juristas nacionales como lo son los Doctores Gerardo Parajeles Vindas y el distinguido señor Olman Arguedas Salazar, el tercero un Autor argentino Luis E. Muñoz. Se adjuntan también unos artículos del Código Procesal Civil, en los cuales se refiere al efecto de los procesos. Por último la jurisprudencia, la cual trata de explicar la cosa juzgada, que es el resultado de todo proceso.

2 Doctrina

a) Tipos de procesos

[MUÑOZ]¹

Desde el punto de vista de la finalidad perseguida por la pretensión que los motiva pueden distinguirse tres tipos de procesos: *de declaración*, *de ejecución* y *cautelares*.

La sentencia que recae en los *procesos de declaración*, denominados también de conocimiento o cognición, a los que nos hemos referido en el punto anterior, tiene efectos de *cosa juzgada*

material, es decir, no puede revisarse mediante otros procesos posteriores, y su ejecución, en el supuesto de no ser cumplida, se tramita por el procedimiento establecido en los arts. 499 y ss. CPN.

A excepción de los ejecutivos y de alimentos, en los que al no admitirse un debate amplio la sentencia que se pronuncia hace *cosa juzgada formal* (es decir, mediante otro juicio puede revocarse), los *procesos contenciosos* contemplados en el CPN son *de conocimiento: ordinario* (arts. 330-485), *sumario* (arts. 486-497) y *sumarísimo* (art. 498).

El **juicio ordinario** es el prototipo de los procesos de cognición (así como el ejecutivo lo es de los procesos de ejecución) y donde con mayor amplitud opera el conocimiento judicial, aunque en perjuicio de la celeridad y economía de las causas sustanciadas mediante él.

En el juicio ordinario el conocimiento es pleno, total, y de ahí, precisamente, su calificativo de *plenario*, pues el examen de las pretensiones, defensas y pruebas se efectúa exhaustivamente.

Por *conocimiento* debe entenderse la actividad desplegada por el juez en el transcurso del proceso, es decir, como lo señala Colombo, "para determinar cuál de las partes ha dado la versión fiel de los hechos y poder, así, aplicar el derecho que corresponde; en este sentido, reconstruye la verdad histórica por intermedio de las pruebas aportadas por las partes y las que él puede adquirir válidamente".

Si bien el juez desarrolla dicha actividad durante todo el trámite del juicio, recién la evaluará en la sentencia definitiva, oportunidad en la que dictará "*la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso> en todo o en parte*" (art. 163, inc. 6, CPN).

El **juicio sumario**, desprendimiento del ordinario ahora definitivamente emancipado, ha sido consagrado para el conocimiento de cuestiones relativamente poco complejas, sea por la menor cuantía del asunto, o bien por la índole del derecho debatido, que hacen obviables trámites complicados o de dilatada extensión temporal.

En el ámbito de aplicación de este tipo de proceso quedan así comprendidos litigios que tradicionalmente se sustanciaban por vía del juicio ordinario (v.gr., división de condominio, cumplimiento o resolución de contratos de compraventa inmobiliaria, etc.).

En el **juicio sumarísimo**, por último, se percibe una mayor limitación de las formas procesales, y su ámbito de aplicación se circunscribe a la sustanciación de cuestiones en las que la urgencia del trámite es esencial a la índole del derecho debatido (v.gr., interdictos, amparo).

La Exposición de Motivos que acompañó al proyecto del CPN (sancionado y promulgado como ley nº 17.454 el 20/9/67) da cuenta de la creación, junto al ordinario, precisamente de los procesos *sumario* y *sumarísimo*, dotándolos de una estructura simple y abreviada, haciendo de ellos instrumentos aptos para obtener la celeridad adecuada a la solución de las controversias a que estaban destinados.



b) Procedencia

[MUÑOZ]²

Ámbito de procedencia del proceso ordinario

Ya hemos visto que el art. 319 CPN¹ erige al proceso ordinario de plena cognición como el instrumento de todas las cuestiones judiciales que no tuvieren señalada en la ley una tramitación especial.

Con el principio general consagrado en esta norma, entonces, el CPN mantiene, como pauta, la primacía del proceso ordinario, preeminencia que aparentemente se manifiesta no solamente en dicha regla, sino también en su carácter de instituto regulador de los restantes procesos, por aplicación supletoria de las normas que lo regulan (art. 497 CPN), pero que en realidad se ha transformado en una excepción por la sumarización del proceso de plena cognición, ya que el art. 320 CPN es de tal amplitud que prácticamente absorbe el mayor volumen de los conflictos sometidos a la decisión del órgano jurisdiccional, con lo que la regla se ha transformado en excepción.

Según lo prevé el art. 320, inc. 1, por la vía sumaria deben sustanciarse los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de *trece millones de pesos* (cfr. *infra*, parág. 10), de modo que, por exclusión, excediendo de dicha suma corresponderá el trámite ordinario (a menos, claro está, que se haya señalado expresamente el sumario).

Entre los juicios que deben sustanciarse por el procedimiento ordinario están los relativos a las cuestiones de estado de familia, entre ellas las de nulidad, inexistencia o falta de efectos del matrimonio³⁰.

También, cuestiones complejas, como la declaración de nulidad de una venta por lesión fundada en el art. 954 del Cód. Civil (CNCiv², Sala C, ED³, t. 29, p. 302).

Las demandas de daños y perjuicios contractuales, que no ofrecen mayor complejidad que las relativas a los daños y perjuicios extracontractuales, y que han permanecido en la esfera de los procesos ordinarios por simple inadvertencia del legislador, no están comprendidas en el art. 320, inc. 2, ap. k, CPN, y por tanto deben sustanciarse por la vía ordinaria (a menos que correspondiera la sumaria por aplicación de otros preceptos, por ejemplo, los de los incs. 1 y 2, ap. f).

Se ha resuelto que, si se pretende el cumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato de garaje, la vía idónea para promover la causa resulta ser el proceso ordinario regido por el Título II del Libro II del Código Procesal (CNCiv., Sala B, 30/6/75, Rep. ED, t. 11, p. 737, no. 10).

Ámbito de procedencia del proceso sumario

El art. 320 CPN determina los supuestos de procedencia del proceso sumario, tomando como

1 CPN: Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

2 CNCiv.: Cámara Nacional de Apelaciones de lo Civil.

3 ED: Revista de Jurisprudencia El Derecho

elemento diferencial, sea la cuantía pecuniaria de la pretensión, sea la naturaleza de la pretensión de derecho material que se ejercita.

Esta norma consta de dos partes principales. La primera de ellas está dividida, a su vez, en tres incisos, en los cuales se enumeran los juicios que tramitan por procedimiento sumario; el inc. 1 trata del trámite según su cuantía; el inc. 2, según el tipo de controversia, y el inc. 3 se remite a los juicios sumarios legislados en el CPN que no figuran en la enumeración expresa del inc. 2.

En la segunda parte se faculta al órgano jurisdiccional a fijar en cada caso el procedimiento a seguir (sumario o sumarísimo), conforme a las modalidades del asunto (importancia, complejidad, etc.): 1) cobro de créditos por alquileres de bienes muebles; 2) suspensión de la patria potestad y suspensión de tutores y curadores; 3) fijación de plazo a las obligaciones; 4) cancelación de prenda o hipoteca y 5) restitución de cosa dada en comodato.

Cabe advertir que el art. 3 de la ley 22.434 prevé la actualización semestral, acumulativa, de los montos originarios establecidos en el CPN según los índices de precios al por mayor que publica el I.N.D.E.C.

Conforme al mencionado art. 320 CPN, entonces, *"Tramitarán por proceso sumario:*

"1) Los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado exceda de la suma de ochocientos mil y no exceda de pesos trece millones.

"2) Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:

"a) pago por consignación;

"b) división de condominio;

"c) cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración, y las demandas que se promovieren por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo cuando las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 623 1er;

"d) cobro de crédito por alquileres de bienes muebles;

"e) cobro de medianería;

"f) cumplimiento y resolución de contrato o boleto de compraventa de inmuebles;

"g) cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos y, en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;

"h) obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;

"i) suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores;

"j) pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación •cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo siempre que no se tratare de título ejecutivo;

"k) daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos;

"l) cuestiones relacionadas con el incumplimiento del contrato de transporte;

"m) cancelación de hipoteca o prenda;

"n) restitución de cosa dada en comodato.

"En los supuestos del inciso 2, letras d, i, j, m y n, la controversia tramitará por juicio sumario o sumarísimo, según lo determine el juez atendiendo a la complejidad de la contienda".

Como ya lo adelantamos, el proceso sumario constituye, en puridad, en atención a la naturaleza que tiene en la estructura del CPN, un proceso plenario acelerado o abreviado. Es decir que agota el debate del conflicto en su totalidad y, en consecuencia, la sentencia que le pone fin tiene los efectos de la cosa juzgada material.

El objeto de este tipo de proceso tiende a la obtención de una justicia rápida mediante el cumplimiento de etapas procesales realizadas con agilidad en los trámites (CNCom⁴., Sala C, *ED*, t. 59, p. 342). La estructura rápida o acelerada no afecta el conocimiento del juez (CNCom., Sala A, *ED*, t. 89, p. 731).

El proceso sumario es de excepción en el sentido de que, según el art. 319 CPN, corresponde el trámite ordinario para *"todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial"* (ap, P), pero, en la práctica, la cantidad de excepciones que contiene el art. 320 CPN hace que la regla sea el trámite por la vía sumaria.

Los daños y perjuicios contractuales, salvo que correspondiere la sumaria por la aplicación de otras normas, deben sustanciarse por la vía ordinaria en virtud de que no están contemplados en el inc. 2, ap. k, del art. 320 CPN (cfr. *supra*, parág. 9).

Ámbito de procedencia del proceso sumarísimo

El *proceso sumarísimo* es un proceso de -conocimiento pleno, es decir que agota el tratamiento y decisión del conflicto. El factor predominante es la celeridad, de modo que los trámites se han reducido al mínimo indispensable. De ahí que pueda llamárselo con mayor precisión "plenario rapidísimo".

Caben, por lo tanto, en este tipo procesal, únicamente reclamos de "ínfima cuantía" o de "máxima sencillez", de rápida resolución, acorde con la adecuada relación que debe existir entre la entidad del reclamo y el spendio jurisdiccional.

Conforme lo dispone el art. 321 CPN, *"Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498:*

"1) a los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos ochocientos mil;

"2) cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes;

"3) en los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

"Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, él juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde".

El importe consignado en el inc. 1 se refiere al momento de la iniciación del juicio, teniendo en cuenta el capital y no sus accesorios, así como tampoco la reserva inherente a la actualización del reclamo como consecuencia del transcurso del tiempo y el deterioro de la moneda.

El caso que menciona el inc. 2 configura una pretensión de amparo contra *actos de particulares*. Es obvio que el juzgamiento de actos emanados de particulares que sean lesivos, restrictivos, etc., de algún derecho o garantía constitucional requiera, atento a la índole de ellos, el socorro urgente de la vía sumarísima, de trámite más abreviado, sin perjuicio, para los *actos de autoridad*, de lo

4 CNCom: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



dispuesto en la ley 16.986 (cfr. *infra*, parág. 12, d).

El inc. 3 remite a otras controversias, por ejemplo, interdictos (arts. 611, 615 y 619 CPN), cuestiones que se susciten con motivo del pedido de nombramiento de tutor o curador (art. 776 CPN), oposición al otorgamiento de segunda copia de una escritura pública (art. 778 CPN), etc.

El juez debe resolver cuál es la clase de proceso que corresponde si considera que la pretensión deducida no se adecúa al trámite del juicio sumarísimo, y esta resolución será irrecurrible (art. 319, ap. 3°, CPN).

c) Proceso abreviado y sumario en el Código Procesal Civil

[ARGUEDAS]³

Proceso Abreviado

Se trata de un proceso plenario, es decir, en el que se permiten suficientes garantías de debate tanto para el actor como para el demandado, pero con un trámite más acelerado, lo que se justifica por la naturaleza de la pretensión; sus sentencias producen los efectos de la cosa juzgada material. En conclusión, es un proceso que está colocado en una posición intermedia entre el proceso ordinario y el proceso sumario.

El primer dato interesante respecto a este tipo de proceso es que en el artículo 420 se hace una lista de pretensiones debatibles en él. El común denominador es el de que, como esas pretensiones no son de tanta complejidad, sean sometidas a un tratamiento más sencillo constituido por el proceso abreviado, al no ser conveniente que se tramiten en proceso sumario, ya que, por la brevedad característica de éste, podría malograrse una buena decisión.

Los siete primeros incisos del artículo 420 comprenden pretensiones de carácter familiar, a las cuales, precisamente por su propia naturaleza, es preciso darle una solución más rápida que si se debatieran en proceso ordinario, a pesar de que como lo hemos indicado en un trabajo anterior, este tipo de proceso fue simplificado notablemente.

Esos siete casos lo forman pretensiones inestimables, aún cuando en forma accesoria tengan algún recitado patrimonial; pero desde luego que lo principal lo constituye el aspecto familiar el cual, como es obvio, no es susceptible de valoración.

Por el contrario, las pretensiones comprendidas de los incisos 8) al 14) sí son de carácter patrimonial y por lo tanto son estimables. Esta característica da como resultado que cuando el proceso abreviado se destina a debatir una pretensión de esta clase, dicho proceso podrá ser de mayor o de menor cuantía. Esto es importante porque según se trate uno u otro caso, habrá diferencia en el procedimiento de segunda instancia.

En efecto, si se trata de un proceso abreviado de menor cuantía, el procedimiento de segunda instancia es el que determina el artículo 430; por el contrario, si el proceso abreviado es de mayor cuantía el procedimiento de segunda instancia es el que «preven los artículos 574, 575 y 576. No

obstante, debe llamarse la atención en cuanto a que las resoluciones apelables lo serán en ambos casos las que prevé el numeral 429. Lo dicho en cuanto al procedimiento de segunda instancia resulta claro del párrafo final del artículo 430 antecitado, el cual hace mención de la devolución del proceso de menor cuantía dentro del segundo día después de notificada la sentencia, y de la posibilidad del recurso de casación si procediera según la cuantía establecida para éste.

En su primera parte, el párrafo mencionado amerita una interpretación, porque admitir que la devolución „ del expediente al juzgado se haga dentro de segundo día después de la notificación de la sentencia significaría mermar el derecho de las partes a pedir adición, aclaración o corrección de errores materiales. Ese plazo debe entenderse sin perjuicio del indicado derecho que el Código reconoce a las partes en los artículos 158 y 161.

Otras pretensiones que no sean de las expresamente contempladas en el artículo 420, y que sean de menor cuantía, también serán debatidas en proceso abreviado. Así lo dispone con absoluta claridad el artículo 421. De manera que una pretensión dé mayor cuantía, que no sea de las que prevén los artículos 420 para el proceso abreviado, 432 para el proceso sumario, ni las previstas para los procesos especiales comprendidas en los artículos 483 y siguientes, serán debatidas en proceso ordinario. El ordinario, en consecuencia, queda reservado únicamente para pretensiones de mayor cuantía, como expresamente lo ordena la norma contenida en el artículo 287.

A pesar de que los catorce incisos del artículo 420 son taxativos, no son limitativos, porque hay dos pretensiones que inadvertidamente no se incluyen en esa disposición, y que están destinadas a ser debatidas en proceso abreviado, y que son las que prevén los artículos 545 párrafo 1º, y 863 inciso 3º; el primer caso es el relativo al proceso especial de disolución y liquidación de sociedades, el cual, cualquiera que sea su cuantía, será tramitado en proceso abreviado. Hay que tomar en cuenta que este supuesto trata dos cuestiones, una consecuencia de la otra: la disolución de la sociedad, y la consiguiente liquidación; en el segundo caso, se reserva para el proceso abreviado la discusión de alguna pretensión en que un colindante se creyera perjudicado con un deslinde ya practicado y a cuya diligencia no asistió. De manera que hay que agregar al elenco del artículo 420 las dos pretensiones indicadas.

En lo que hace al procedimiento propiamente dicho, en condiciones normales se podría desarrollar en cincuenta y cinco días, desglosados de la siguiente manera: diez días para el emplazamiento; diez días para la réplica; veinte días para recibir la prueba, extensivos a dos meses cuando se trate de prueba extraordinaria, y quince días para dictar sentencia. Ese plazo se extenderá con las eventualidades de una conciliación fracasada, o cuando se formulen apelaciones a las resoluciones que prevé el artículo 429. El mayor o menor tiempo que se invierta en una y en otras, dependerá de la actitud que se observe por parte de los jueces de segunda instancia, determinada desde luego por la cantidad de casos que deban atender, y por supuesto, de la mayor o menor complicación propia del proceso abreviado, en todo lo cual tienen un papel muy importante las partes y sus abogados defensores. Es de suponer, y esto es necesario aclararlo de antemano, que los cincuenta y cinco días mínimos para su trámite se pueden aún reducir más, cuando las partes no usen los plazos en su totalidad para la práctica del respectivo acto procesal.

Las excepciones previas, contempladas en el artículo 298, son oponibles dentro de cinco días, esa disposición debe interpretarse en forma lógica por comparación con el párrafo 1º del artículo 298 indicado, para concluir en que esos cinco días han de ser indudablemente los primeros de los plazos para contestar la demanda o para la réplica cuando se presentó una contrademanda.

La misma forma de proceder en el ordinario con respecto a la rebeldía ocurre en el proceso

abreviado: una vez vencido el plazo de contestación sin que se hubiere contestado, de el juez, o alcalde en su caso, de oficio declarará la rebeldía del demandado teniendo por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. Artículo 310.

En lo relativo a la conciliación es menester hacer una pausa para mencionar lo siguiente: el Código ha introducido a la conciliación como un medio anormal de terminar el proceso ordinario, o los procesos abreviados. La finalidad es la de que si se consigue un arreglo satisfactorio en sede judicial, se evite una discusión plenaria que en definitiva podría resultar infructuosa. Se persigue también que en los tribunales permanezcan únicamente aquellos procesos que realmente ameriten un tratamiento por parte del juzgador. Lo dicho conduce a afirmar que con la conciliación se podría conseguirla satisfacción del derecho invocado en la demanda, y consecuentemente la terminación anormal del proceso. Lo primero, esto es, la satisfacción del derecho invocado en la demanda, será posible siempre que se trate de pretensiones de orden económico pero no así de algunas de las pretensiones de orden familiar que prevén los incisos 1) a 7), porque por esa vía podría estarse burlando disposiciones concretas del Código de Familia, pues pretensiones como las de divorcio, separación, nulidad de matrimonio, por ejemplo, son pretensiones que tienen como base un derecho indisponible. Desde ese punto de vista, sería entonces fácil para los cónyuges lograr la disolución del vínculo por la vía de la conciliación en aquellos casos en que un divorcio por mutuo consentimiento no sería posible por no haber transcurrido el plazo que el Código de Familia exige para lograrlo.

En definitiva, algunas de las pretensiones comprendidas entre los incisos 1) y 7), no podrán ser satisfechas por medio de la conciliación, sino que ésta servirá para dar por terminado anormalmente el proceso abreviado, y a lo sumo, para dejar establecido algún derecho patrimonial que sea consecuencia de la pretensión familiar.

En lo que atañe a las medidas de saneamiento y la forma de recibirla prueba se aplican las mismas disposiciones que en cuanto a ello existen para el proceso ordinario.

En lo que hace a las resoluciones apelables, el artículo 429 establece un elenco taxativo; de manera que las resoluciones que no están allí comprendidas, gozan únicamente del recurso de revocatoria, el cual se regirá, en ese supuesto por las normas generales de este medio de impugnación que forma los artículos 553 a 558.

Proceso Sumario

Razones de economía impulsaron a establecer un tipo de proceso en el que se tramiten pretensiones específicas con un procedimiento sencillo. La idea es que haya un procedimiento igual para pretensiones que son de fácil tramitación, evitando de esta manera la diversidad de procesos. Consecuente con lo dicho, el código regula un proceso ordinario para pretensiones de mayor cuantía que no tengan un proceso determinado en el cual discutirse, un proceso abreviado destinado a discutir pretensiones específicas tanto de mayor como de menor cuantía y también para las de menor cuantía que no tengan proceso determinado para debatirse, un proceso sumario que es el que nos ocupa, y los procesos especiales de los cuales nos ocuparemos más adelante. En orden descendente se trata de ir llegando a un proceso que sea breve, pero esa brevedad en la tramitación no es ni puede ser la única (Circunstancia distintiva, porque a esa brevedad hay que agregar la limitación del conocimiento, es decir, la limitación de la materia que se va a discutir, lo

cual se hace tanto con la pretensión del actor como con la oposición del demandado. Hay una limitación del conocimiento, tanto activa como pasivamente. Se deduce entonces que en un proceso sumario el actor sólo podrá discutir la pretensión que sea de su interés, esto es, una de las que prevé el artículo 432, sin perjuicio desde luego de que pueda ocurrir una acumulación, y el demandado sólo puede oponerlas excepciones que para este tipo de proceso prevé el párrafo 4º del artículo 433. El procedimiento que establecen los artículos 433, 434, 435 y 436, es igual para todas y cada una de las pretensiones que enumera la norma 432, pero como en su contenido hay algunas diferencias, el código establece normas especiales según que se trate de una pretensión ejecutiva, de una de desahucio, o de una interdicta, o bien de la jactancia, o en último caso la de entrega de cosas. Quiere decir que las pretensiones previstas en los incisos 1) a 6) tienen el procedimiento que regulan los artículos 433 a 436, y tienen además particularidades que es necesario prever en relación con su propia naturaleza. Por ejemplo, en la pretensión ejecutiva lo relativo al embargo, lo que no es posible en la jactancia, o bien la recepción de la prueba en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que no es posible ni en el ejecutivo ni en el desahucio, etc. En consecuencia, las pretensiones previstas en los incisos 7) a 10) tienen únicamente el procedimiento que en forma general se regula en los artículos 433 a 436 de repetida cita.

El proceso sumario de entrega de cosas muebles tiene dos hipótesis: la del inciso 5) en cuyo caso se pretende recuperar la posesión sobre muebles y semovientes, excepto dinero, y la del inciso 6) cuya posesión que se pretende recuperar proviene de un contrato de compra venta con pacto de reserva de dominio. La causa es distinta en uno o en otro, pero el procedimiento, repito, es el mismo. Hay que tomar en cuenta que tratándose de la pretensión de entrega de cosas muebles que no sean dinero ni semovientes, la demostración del derecho de fondo debe ser a base de prueba documental. Así lo dispone el artículo 456.

El inciso 7) regula únicamente la administración de la copropiedad y también la administración de la propiedad horizontal; de manera que cualquier otra pretensión derivada de la copropiedad o de la propiedad horizontal deberán ser debatidas en proceso ordinario por tratarse en ese supuesto de casos complejos, por cuya razón resulta peligroso que se discutan en proceso sumario.

El inciso 8) no ofrece ninguna dificultad. Por tratarse de un punto de fácil discusión, se concluyó en que la vía indicada es precisamente la del proceso sumario.

El inciso 9) dota a la pretensión de aumento en el precio del alquiler de un proceso definido, pues la Ley de Inquilinato de 1939 en su penúltima reforma dispuso que esa pretensión se tramitaría mediante el procedimiento de incidente. Como la mencionada pretensión no es de carácter incidental, sino que da origen a un proceso principal y autónomo, lo correcto es entonces dotarla de una vía para su debate, y nada mejor que el proceso sumario, pues con eso no se logra eso, sino que además se da una mejor oportunidad de debate, lo que no ocurría con el trámite incidental, desde luego mucho más reducido.

El inciso 10) prevé las autorizaciones o aprobaciones que exige el Código de Familia, así como la resolución sumaria de conflictos que surgen del ejercicio de derechos y deberes familiares. Para las primeras el Código de Familia preveía el trámite incidental, no del todo adecuado precisamente por su mayor brevedad. Pero a pesar de eso, se trata de pretensiones que requieren rápida solución. Se sobreentiende que no se comprende en esta hipótesis a las pretensiones familiares que están previstas en los incisos 1) a 7) del artículo 420. Sin embargo hay que advertir que al elenco que establece el numeral 432, debe agregarse una pretensión más y es la que menciona el inciso 3) del artículo 546, esto es, la disolución de una sociedad, pero sin previa liquidación; en esta hipótesis al proceso de liquidación de sociedad se aplicaran las mismas normas del proceso sumario pero

relativas únicamente a la oposición, excepciones, recursos y régimen probatorio.

El emplazamiento

En el proceso sumario el emplazamiento sirve no sólo para objetar la pretensión que se formuló en la demanda, sino también para oponer las excepciones, las cuales, por tratarse de proceso sumario, están limitadas como se dijo líneas atrás. Esa limitación para oponer excepciones concuerda con la limitación para formularla pretensión. De no ser así, esto es, si se permitiera al demandado oponer toda clase de excepciones, entonces el proceso en realidad no sería sumario sino algo así como un plenario rápido. Tanto las excepciones previas mencionadas en los incisos 1) a 5) del párrafo 4- del artículo 433 como las que comprenden los incisos 6) a 8) de la misma norma legal, deben oponerse dentro de los cinco días del emplazamiento. Son sólo las que se regulan en los incisos 6) a 8) las que se reservan para resolver en sentencia.

No sobra decir siguiendo el perfil de lo que es un proceso sumario, que la demanda tiene pocos requisitos formales, como se deduce del párrafo 1º del artículo 433.

La prueba

En cuanto a la materia probatoria, se aplican las mismas normas del proceso ordinario como con claridad lo dicen los artículos 332 y 437 párrafo 2º. No obstante, la norma específica contenida en la primera parte del párrafo 1º del artículo 434 es la que prevalece. Es decir, no hay necesidad alguna de declararla inevaluabilidad de la prueba en la que la parte no muestra interés alguno; simplemente se prescinde dicha prueba sin necesidad de dictar resolución. Esta disposición que en el código derogado existía para el ejecutivo, el interdicto y para el desahucio, se generaliza ahora a las pretensiones discutibles en proceso sumario y cuyo elenco lo determina el artículo 432.

Recursos y conformidad del demandado

En cuanto a lo primero, se establece en el artículo 435 la lista de resoluciones apelables, que son las que producen lo que en doctrina se conoce con el nombre de gravamen irreparable. A esa lista hay que agregar un caso que está previsto en las disposiciones especiales del proceso ejecutivo, concretamente en el párrafo final de artículo 440, mediante el cual se le otorga la segunda instancia al auto inicial cuando se alegue que el título no es ejecutivo. Esa apelación es admisible con efecto devolutivo a tenor de lo dicho en el párrafo 2º del artículo 563, con lo cual no hay impedimento alguno para la traba del embargo decretado en el mencionado auto. Se trata de un auto ejecutable sin necesidad de garantía de resultados, a pesar de la admisión de la apelación, porque no es ninguno de los autos que prevé el párrafo 3º del mencionado numeral 563.

En relación con la conformidad del demandado, sea tácita o expresa, permite al juez dictar resolución en la que declarará con lugar la demanda, si fuere procedente¹ en derecho. Se trata también en este aspecto de lograr (economía al permitir que en ese supuesto se dicte autsentencia, razonando desde luego, pero sin los requisitos formales de la sentencia. Esta solución que el código derogado permitía para el ejecutivo y el desahucio, se extiende ahora a todas las pretensiones que prevé el artículo 432.

Normas especiales en cuanto a la pretensión ejecutiva

El artículo 438 eliminó a la ejecutoria como título ejecutivo de la lista de los que dan lugar a un proceso ejecutivo de conocimiento sumario, porque por su propia naturaleza la ejecutoria conduce a un proceso de ejecución. De esta manera, se conservan los restantes que preveía el código

derogado, y en consecuencia el artículo 438 mencionado ha quedado con seis incisos.

Entre las normas específicas, además de la indicada, está el artículo 440 el cual dispone el despacho de la ejecución y el decreto de embargo por la suma cobrada más un cincuenta por ciento para intereses futuros y costas. Lógicamente este pronunciamiento se hace en el mismo auto de emplazamiento, como lo dispone el párrafo 3^s.

En lo relativo a la cuenta corriente mercantil, el artículo 443 se limita a disponer que se aplicará lo dicho en el Código de Comercio; la razón es simple: es este código al que establece que en ese caso el título ejecutivo lo constituye la certificación de un contador público autorizado que determine el saldo de la cuenta corriente.

El artículo 444 aclara el sentido de la antigua expresión " purgar la rebeldía " cambiándola por el verdadero significado que en sentido negativo consiste en disponer que cuando el ejecutivo se fundamenta en confesión ficta o documento reconocido en rebeldía no se permite al demandado desvirtuar los motivos que fundamentaron la rebeldía; la alegación que en cuanto al punto quiera hacer el demandado deberá serlo en proceso ordinario o abreviado, según corresponda.

El demandado, en la hipótesis del artículo 444, podrá alegar cualesquiera otros motivos que conduzcan a una sentencia desestimatoria, pero no aquellos que tienden a desvirtuar los que fundamentaron la rebeldía.

El artículo 445 regula la hipótesis de la sentencia estimatoria y no sólo se dispone en el párrafo 1^o los pronunciamientos que el juez debe hacer, sino que, además en el párrafo 2^o se prevé la posibilidad de revisión de dicha sentencia en proceso ordinario o abreviado, según sea el caso.

Desde luego que la ejecución de ese fallo no puede suspenderse puesto que ha adquirido firmeza, pero a pesar de eso si el demandado en el ejecutivo, ahora actor en el ordinario o abreviado solicita, podrá suspenderse dicha ejecución mediante el otorgamiento de una garantía que sea satisfactoria para el juez, la cual cubrirá principal, ambas costas y daños y perjuicios.

A fin de no causar inseguridad, en ese mismo párrafo se establece la oportunidad procesal en que debe presentarse el ordinario o en su caso el abreviado con efectos suspensivos de la ejecución, siendo dicha oportunidad antes de que se entreguen los bienes adjudicados en remate.

Si bien después de esta oportunidad el proceso ordinario o abreviado pueden presentarse, lo cierto es que en ese caso lo que sería improcedente sería el pedimento para suspender la ejecución, pues es de suponer que llegado ya ese momento ya no habrá nada que ejecutar.

No obstante, es muy importante señalar que acorde con la norma contenida en el numeral 165, resulta imposible discutir en vías ordinaria o abreviada lo relativo a prescripción, pero desde luego eso será así cuando ese aspecto en el proceso ejecutivo, o cuando habiendo sido discutido la prescripción fue declarada sin lugar en la sentencia desestimatoria, el camino a seguir es el que indica el numeral 446, es decir, ordinariar o abreviar la vía por el actor vencido lo que no es otra cosa que la conversión del proceso ejecutivo en proceso ordinario o abreviado, pues esa transformación ocurre en el mismo expediente.

Se plantea la duda, no obstante, de si cuando la desestimación de la demanda ocurre por no hacer lugar a la prescripción podrá el actor ordinariar o abreviarla vía. Como se trata de una situación análoga a la anterior, la solución correcta será también por la negativa, a fin de dar igual tratamiento a las partes.



El mencionado artículo 446 establece dos requisitos que no se regulaban en el anterior código: la primera, el plazo para ordinariar o abreviar la vía que se establece en ocho días a partir de que venció el plazo para apelar si no hubiera recurrido, o de la notificación de la sentencia de segunda instancia en caso contrario; la segunda, que para mantener el embargo es necesario rendir la garantía que el numeral 273 exige para el caso del embargo preventivo.

d) Normas especiales del proceso sumario y procesos especiales

[ARGUEDAS]⁴

Continuando la exposición de las regulaciones que el Código Procesal Civil trae en relación al proceso sumario, nos referiremos, en primer lugar a la normativa especial de este tipo de proceso para luego referimos a los procesos especiales.

A. Proceso sumario. Normas especiales

1. Desahucio

Al igual que como ocurre con el proceso sumario ejecutivo, el de desahucio tiene además de las normas generales, otras de carácter especial relacionadas directamente con la naturaleza propia de la pretensión que en él se debate.

En primer lugar destacan las causales prevista en el artículo 448, que son las que rigen aquellas relaciones jurídicas que no recaen sobre bienes protegidos por la Ley de Inquilinato, porque, las que regula esta ley están mencionada en el inciso 4) de la indicada norma legal. Desde luego que dentro del concepto de "leyes especiales" no sólo se debe tomar en cuenta a la indicada ley de inquilinato, sino también cualesquiera otras que con carácter especial regulen la posibilidad de un desahucio.

Hecha esta obligada aclaración, es necesario entonces hacer un comentario aunque sea somero de las causales comprendidas en los incisos 1), 2), y 3) del citado artículo 448.

Cabe hacer mención de que la resolución contractual que como causal de desahucio establecía el inciso 1º del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles derogado ha sido cambiada por el concepto de rescisión contractual en el inciso 1) del artículo 448 del actual Código Procesal Civil. Ese cambio obedece a que la resolución contractual es dable declararla en proceso ordinario, siendo extraño que pudiendo ejecutarse la sentencia de dicho proceso en el mismo expediente, se presentara otra demanda, ahora de desahucio, para lograr el desalojo; esa manera de proceder sería antieconómica puesto que habría que llevar a cabo dos procesos en forma totalmente innecesaria. A lo dicho debe agregarse la casi total ausencia de procesos de desahucio fundados en esa causal. De lo dicho se desprende que la lógica obliga a pensar en la posibilidad de la rescisión, puesto que ésta se basa en la voluntad de las partes.

El vencimiento del plazo, la falta de pago en la forma convenida, y la ocupación por mera tolerancia de quien tiene derecho a poseer la finca por cualquier título legítimo, son causales que no sólo hablan por sí solas, sino que son las mismas que estaban previstas en los artículos 691 y 692 del Código derogado.

Hay dos cosas que destacan en el numeral 449. La primera, es la posibilidad de que en el inmueble haya otros ocupantes, lo cual haya permitido el arrendatario. La reforma consiste en disponer en forma clara y concisa que no es necesario que sean demandados, sino que es suficiente con que se les notifique la sentencia. Esta disposición tiene su origen en lo que ha ocurrido en la vida real pues a veces, por un claro sentido de justicia, se ha hecho saber a esos ocupantes la existencia del proceso, y lo que con frecuencia ocurrió fue el intento de la participación de ellos como demandados, cuando en realidad no lo habían sido, lo cual provocó, como es lógico, situaciones difíciles debido a la indefensión que en la mayoría de los casos esas personas alegaban. Al decir el Código que no es necesario que esas personas sean demandadas, está disponiendo sin duda alguna que el posible litisconsorcio que se produjera lo será de carácter facultativo, no necesario. De manera que con la sola notificación de la sentencia es suficiente para que esos ocupantes pueden si lo tienen a bien, ejercitar su derecho de apelación contra la sentencia. La segunda cuestión que destaca es la previsión del párrafo 3° en el sentido de catalogar inadmisibles a la demanda de desahucio en el supuesto de que el actor no hubiera demostrado que su derecho se deriva de quien tiene facultad para concederlo, desde luego cuando dicho actor no es el propietario; esa solución responde al principio de celeridad que inspira al código, porque de no precederse en esa forma, la falta de legitimación tendría que ser declarada en la sentencia, con lo cual se habría desperdiciado un tiempo precioso.

Como el desahucio es un proceso que tiene como finalidad la recuperación de la posesión y por este motivo hay en él intereses económicos que es necesario definir con mayor prontitud que en otros procesos, el numeral 453 otorga al juez la potestad de que cuando se solicita una prueba confesional y el interrogatorio se presentara en sobre cerrado, proceda a abrir el sobre para que califique anticipadamente las preguntas; de no ser éstas procedentes, la confesión es inadmisibles y así deberá resolverlo el juez, con lo cual no se desperdicia tiempo en gestiones equivocadas.

2. Entrega de cosas

Cuando la pretensión es la de lograr la recuperación de la posesión provisional de cosas muebles, o bien de la restitución de bienes muebles vendidos con pacto de reserva de dominio, el Código plantea las siguientes soluciones: en cuanto a lo primero, se exceptúa, como es lógico, el dinero, puesto que para recuperar éste existe el proceso ejecutivo.

Debe comprenderse que la expresión " ... y sobre semovientes " no es un concepto que esté enmarcado dentro de la excepción, sino precisamente dentro de la regla, esto es, que la pretensión que se prevé en el inciso 5) del artículo 432, que el numeral 456 menciona expresamente, es para recuperar la posesión provisional de cosas muebles o de semovientes. Pues bien, ese proceso de entrega de cosas muebles tiene solamente una norma de carácter especial, y es precisamente el artículo 456, el cual exige que la demanda tenga los requisitos establecidos en el numeral 433; aparte de lo dicho, se dispone como norma irrenunciable que la entrega de cosas debe acreditarse con prueba documental, salvo cuando se trata de dinero o semovientes.

3. Interdictos

En este tipo de procesos la caducidad de tres meses para la presentación de la demanda, que se cuenta desde el comienzo de los hechos u obras, no juega ningún papel importante tratándose del interdicto de derribo, pues éste en realidad no tiene carácter de pretensión posesoria, sino que más bien la tutela jurisdiccional tiende hacia la protección de la seguridad de los transeúntes. De allí la salvedad que aparece en el artículo 458.

En el artículo 459 el mal llamado juicio verbal, que no se usó en la práctica como correspondía, ha sido sustituido por una simple diligencia de recepción de prueba en el lugar de los hechos, pero el juzgador tiene el ineludible deber procesal de practicar reconocimiento, de oficio, en ese mismo momento; con esto se quiere que no se frustre una buena decisión ya que la prueba de reconocimiento es de vital importancia en ese tipo de procesos.

El pago de daños y perjuicios es un pronunciamiento a que la ley obliga en todos los procesos interdictales, como resulta de los artículos 463, 465, 468, 472 y 476.

La incongruencia tolerada por el anterior Código aparece en el nuevo formando el párrafo 3° del artículo 457, con lo cual no puede haber duda alguna de que esa institución es aplicable a todos los procesos interdictales, por lo que no existe hoy día la limitación que establecía el párrafo 2° del artículo 664 del Código derogado.

En cuanto a la suspensión de obra nueva, se encarga ahora la orden de suspensión y constatación del estado de los trabajos, al juez, quitándole esa potestad al secretario; se quiere con esto que esa orden y constatación, que son actos propios de la función jurisdiccional, los haga precisamente el funcionario que realiza directamente esa función, que es precisamente el juez. Así lo dispone el párrafo 1° del artículo 470.

4. Jactancia

En cuanto a la jactancia el nuevo Código Procesal Civil define dos cosas que el anterior no planteaba: la primera, la caducidad de tres meses que corren desde que ocurrieron los hechos; la segunda, la terminación del proceso de jactancia sin pronunciamiento sobre el fondo cuando el demandado establece la demanda dentro del plazo que se otorga.

Esas son las normas contempladas en los artículos 478, 480 y 481. La primera de esas cuestiones determina que en el supuesto de que la jactancia se hubiera producido, por ejemplo, con cinco meses de anticipación a la presentación de la demanda, ésta es inadmisibles y así debe declararlo el juez, ordenando al mismo tiempo su archivo, a fin de no tener que ocuparse de una demanda que ya resulta tardía y que por ese motivo revela un desinterés del supuesto perjudicado. De todos modos éste puede, si lo tiene a bien, discutir el punto en vía ordinaria.

5. Otros procesos sumarios

En cuanto a los otros procesos sumarios, esto es, los comprendidos en los incisos 7) a 10) del artículo 432, al carecer de normas expresas de carácter especial se tramitarán de acuerdo con las

normas generales que forman el capítulo I del título III, o sea, los artículos 433 al 437. Así se ordena en el artículo 482, cuyo párrafo 2º está dirigido a los procesos de familia para establecer la posibilidad de que pueden celebrarse audiencias de conciliación cuando los jueces lo estimen necesario o conveniente.

Esta norma está prevista únicamente para los procesos sumarios de carácter familiar, esto es, los que prevé el inciso 10) del artículo 432, porque los procesos abreviados de familia tienen su propia regulación en los incisos 1) a 6) del artículo 420, y 425.

B. Procesos especiales

1. Especiales

Tanto en el proceso de conocimiento como en el proceso de ejecución existen tipos establecidos para hipótesis especiales. Estos últimos son los que se destinan a la discusión de una hipótesis particular y concreta. Las pretensiones que en ellos se discuten son específicamente definidas, de donde resulta al nombre de proceso especial. No obstante lo dicho, es menester indicar que estos procesos pueden ser de conocimiento o de ejecución. Se crean por una conveniencia de carácter histórico, no por una necesidad científica. La razón de su creación es contingente. Es entonces la importancia de un determinado derecho lo que hace que el legislador establezca un procedimiento distinto a otros ya existentes para debatir el que destaca. Razones de derecho de fondo y razones de derecho procesal son las que determinan la existencia de los procesos especiales.

En primer lugar nos encontramos con determinados derechos materiales, los cuales, por una razón de orden práctico, merecen un tratamiento especial y no general, para su discusión. Como ejemplos de éstos podemos citar a la insania, la hipoteca, la prenda; el primero es de conocimiento y los segundos de ejecución.

En segundo lugar nos enfrentamos a los procesos especiales por razones procesales; su justificación radica en que existe la preocupación de que repitiendo con más o menos restricciones una actividad procesal se puede conseguir un resultado mejor.

Dentro de los procesos especiales por razones de fondo o materiales, se presenta una clasificación que depende del derecho de fondo específico que ha dado lugar al proceso especial.

De esta manera, tenemos procesos especiales relacionados con: a) derecho de personas; b) derecho de cosas; c) derecho de familia; d) derecho de sucesiones y e) derecho de obligaciones.

En cuanto al derecho de personas encontramos, entre otros, el proceso de insania, en el que se persigue la declaración de la enajenación mental de una persona y el proceso con ese nombre en nuestro Código Procesal Civil es de carácter no contencioso. De existir contención entonces el proceso en donde debe debatirse el punto es de carácter abreviado con el nombre de proceso de interdicción como le prevé el inciso 7) del artículo 420. Es obvio que tanto en el caso de proceso no contencioso como en el de proceso contencioso, o, en otras palabras, tanto cuando se trate de proceso de insania como cuando se trate de proceso abreviado de interdicción, estamos en presencia de procesos especiales, pues uno y otro están destinados a debatir esa concreta y

específica pretensión.

En relación con el derecho de cosas, no hay duda alguna de que el interdicto, el desahucio, el de entrega de cosas, los relativos a la propiedad horizontal y el aumento de alquiler, constituyen ejemplos claros de procesos especiales. En este caso se está en presencia de procesos sumarios de conocimiento, y, además, especiales.

En lo que se refiere al derecho de familia el Código trae a la separación y el divorcio por mutuo consentimiento, la tutela, las autorizaciones o aprobaciones. El primero es proceso no contencioso lo mismo que el segundo; los terceros son contenciosos y forman parte del elenco que prevé el artículo 432.

Tocante al derecho de sucesiones, realmente sólo tenemos en nuestro país los dos tipos de sucesión: testada e intestada, cuyo procedimiento no difiere en nada; la diferencia radica en que en uno hay testamento y en el otro no.

Relacionado con el derecho de obligaciones encontramos el proceso de responsabilidad civil de funcionarios, y el monitorio. El primero aparece regulado en el Libro I^o, artículos 85 a 95, la razón es la de que afecta de una forma directa a la función jurisdiccional y por eso se le ha tratado junto con el impedimento, la recusación y la excusa; esas cuatro instituciones tienen como común denominador garantizar la imparcialidad del juzgador.

Tratándose del proceso de ejecución, son procesos especiales el ejecutivo hipotecario y el ejecutivo prendario, ambos con renuncia de trámites.

Cuando lo que destaca en un proceso especial es una razón de orden procesal, su clasificación es doble según que el proceso especial tienda a facilitar el proceso principal, o bien que tienda a dificultar el proceso principal.

La facilitación del proceso principal puede referirse a sus requisitos, a su desarrollo, o bien a sus efectos. Ejemplo de lo primero lo es el proceso monitorio; de lo segundo los incidentes, y de lo tercero el embargo preventivo.

Entre los procesos especiales que dificultan el proceso principal tenemos los recursos, los cuales pueden ser en la misma instancia, en instancia superior, o en instancia suprema, cuyos nombres concretos son revocatoria, apelación y casación, respectivamente.

El planteo que el Código Procesal Civil hace es agrupar a determinados procesos que destacan por una razón de derecho de fondo o bien de derecho procesal, sin perjuicio, desde luego, de que por su naturaleza haya otros procesos que también son especiales y que se encuentran regulados en otro lugar del Código.

Aparecen agrupados en torno al concepto de proceso especial los siguientes: incidentes, artículos 483 a 489; tercerías, artículos 490 a 501; monitorio, artículos 502 a 506; arbitral, artículos 507 a 529; pericial, artículos 530 a 533; disolución y liquidación de sociedades, artículos 542 a 546; civiles de hacienda, artículos 547 a 549; impugnación, artículos 550 a 628.

2. Incidentes

Los incidentes que se tramitan en pieza separada y que por esa razón no suspenden el curso del proceso principal aparecen regulados en el artículo 483; y los de previo pronunciamiento lo son en el numeral 484.

Sin embargo, es menester indicar que el procedimiento es el mismo para unos y para otros, condcn-sado en los incisos del artículo 483. Destaca en el inciso 1) la disposición relativa al rechazo de plano en aquellos casos en los que no se ofrezca la prueba. Asimismo, la interposición de un incidente cuando ya el proceso principal esté listo para dictar sentencia, suspenderá el plazo para dictarla; al estar esta norma contenida en el párrafo final del artículo 484, se entiente sin dificultad que se trata sólo de aquellos casos en que se presenta un incidente de previo pronunciamiento.

De conformidad con lo dicho en el artículo 485, la caducidad de un proceso incidental se produce de pleno derecho, esto es, que no es necesario dictar resolución, pero si se dictara, lo resuelto no tiene ningún recurso.

El numeral 486, relativo a los incidentes en proceso sumario dispone en forma clara que los referentes a la competencia y a la capacidad son de previo pronuncamicnto, y que los relacionados con la extinción de la obligación serán resuelto en sentencia; debe tomarse en cuenta que estos procesos incidentales son los que pueden presentarse en proceso sumario después de que hubiera vencido el emplazamiento.

El procedimiento general que se establece en los artículos 483 a 489 es sin perjuicio desde luego de la existencia de un procedimiento más específico aún, previsto para algunos procesos incidentales, como por ejemplo la recusación, el cobro de honorarios de abogado, el exceso o defecto en el embargo, etc.

3. Tercerías

En el Código Procesal Civil hay una nueva denominación para las tercerías, que responde a una mejor concordancia entre dicha denominación y la finalidad de cada una de ellas.

Sus nombres son, en consecuencia: de dominio, de mejor derecho y de distribución.

La inadmisibilidad por la no presentación de documentos junto con el escrito inicial, es la disposición contenida en el párrafo final del artículo 491.

La caducidad prevista para los incidentes se establece ahora para las tercerías, a tenor de lo dicho en el artículo 497, por remisión que se hace al numeral 485. La razón es la de que las tercerías son verdaderos incidentes, y ambos son verdaderos procesos especiales. Y precisamente la especialidad de las tercerías consiste en dotar de un procedimiento específico al reclamo-que un tercero hace de un derecho determinado. Se diferencia con la intervención principal excluyente en que en la tercería el promovente continúa siendo tercero, salvo la excepción que contempla el párrafo 2º del artículo 499; en cambio, en la intervención principal excluyente la condición de

tercero se pierde desde la presentación de la demanda de intervención, transformándose así en parte interviniente principal excluyente.

La oportunidad procesal para presentar una tercería depende de la clase de tercería que se trate.

Así si se trata de una de dominio el la que aún no se haya dado posesión de los bienes al rematante o actor adjudicatario; si se trata de una de mejor derecho, que aún no se haya hecho pago al actor, y si fuere una de distribución, que aún no se haya hecho pago al actor; y si fuere una de distribución, que aún no se haya dictado sentencia definitiva.

El procedimiento difiere un poco según se trate de tercerías de dominio o de mejor derecho sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles de un valor mayor al que se indica en el artículo 351, esto es, cincuenta mil colones, o bien que se trate de tercerías de dominio de o mejor derecho sobre bienes muebles de un valor menor al indicado en esa norma legal, o bien, si se trata de una de distribución.

Para las dos primeras hipótesis rige el procedimiento previsto en el artículo 494, y para las otras dos el que establece el 495.

Su diferencia estriba en la clase de medio probatorio que pueden usar el ejecutante, el ejecutado o cualquier otro acreedor apersonado, pues en la hipótesis del artículo 494 esa contraprueba debe ser un documento auténtico, mientras que en la previsión del artículo 495 son precedentes cualesquiera otros medios de prueba.

Con la finalidad de que el tercero pueda economizarse el trámite de una tercería de dominio, el artículo 500 da la posibilidad de hacer una simple gestión solicitando el levantamiento de embargo, acompañando, desde luego, el documento que exige el inciso 1) del artículo 491, es decir, el documento auténtico que justifique el derecho de propiedad del tercero sobre los bienes embargados.

En este caso el trámite es sencillo pues se limita a otorgar traslado al embargante únicamente, por el plazo de tres días; es entonces dentro de ese plazo que el embargante manifestará lo que convenga a sus intereses, pero de la forma en que está redactada esta disposición se concluye sin dificultad en que será el juez el que, con vista de la documentación aportada, levantará el embargo, o en su caso, denegará esa gestión.

Sin embargo, en este último supuesto le queda al tercero el derecho a establecer formalmente la tercería, si es que aún fuera oportuna.

Es lógico que el procedimiento establecido en el artículo 500 no juega ningún papel práctico importante respecto a las tercerías de mejor derecho y a las de distribución, pues la causa que lo justifica es el embargo en bienes del tercero, y las tercerías de mejor derecho y de distribución tienen otras causas para su presentación.

También relacionado con una tercería de dominio, y durante su trámite, el tercerista puede obtener el levantamiento del embargo, si reindiere una garantía de pago del crédito ejecutante, para el caso de que la tercería se declarara sin lugar.



e) Procesos Sumarios. Disposiciones Generales

[PARAJELES]⁵

A- Noción preliminar: La Cosa Juzgada

El C.P.C. tiene la virtud de ubicar, por su naturaleza, al proceso sumario. Lo regula en su Libro II referido a los procesos de conocimiento, donde el contradictorio desde luego es limitado en relación a los procesos declarativos (ordinario y abreviado). Por esa razón, la cosa juzgada es de carácter formal, salvo el caso de la prescripción y que podemos enumerar como la primera novedad de importancia. Así lo establece el artículo 165, por lo que todo pronunciamiento sobre prescripción en procesos sumarios -sobre todo en ejecutivos simples- produce cosa juzgada material (Sala Primera Civil, resolución número 31 de las 13:00 del 24 de abril de 1992). Por sus consecuencias, la resolución que se pronuncia sobre una prescripción, en caso de que sea interlocutoria, debe contener el elenco de hechos probados y un debido análisis del cuadro fáctico y legal del problema. Desde luego, esa recomendación resulta innecesaria si se trata de la sentencia, la que en forma obligada debe cumplir con la estructura exigida en el artículo 155. Los demás extremos pueden ser debatidos en proceso ordinario o abreviado.

B- Pretensiones sumarias

En el artículo 432, el Código utiliza una lista taxativa de pretensiones propias del proceso sumario. Al ejecutivo simple, desahucio e interdictos, se incorporan pretensiones ya conocidas como la jactancia, la fijación de alquileres y las autorizaciones y aprobaciones que exige el Código de Familia -adopciones, visitas, por ejemplo. Se incluye, en el inciso décimo, la resolución sumaria de conflictos surgidos en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de familia, en los que se requiera la intervención de los tribunales. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia entre dos Juzgados de Familia, resolvió que esta disposición se aplica cuando se trata de cuestiones de derecho de familia contempladas en la norma que no tenga vinculación con otro proceso ya existente, porque si es esa la situación debe regir la regla general de atribución de competencia al juez del negocio principal- artículo 21 del C.P.C.. Concretamente si se quiere modificar el régimen de visitas concedido en un proceso de divorcio, es en ese asunto por vía incidental y no por la sumaria autónoma donde debe tramitarse la modificación (Resolución número 86 de las 9:40 horas del 10 de mayo de 1991).

Las primeras ocho pretensiones son civiles, y por ende son estimables y según superen o no los trescientos mil colones sería de menor o mayor cuantía, salvo lo que se dirá respecto al desahucio:

1. Las fundadas en título ejecutivo.
2. Las de desahucio.
3. Las interdictales.
4. Las de jactancia.
5. Las que versen sobre la posesión provisional de cosas muebles, excepto dinero, y sobre semovientes.
6. La de restitución de bienes muebles vendidos con pacto de reserva de dominio.
7. Las controversias sobre la administración de la copropiedad y la propiedad horizontal, y



8. Las relativas a la prestación y relevo de garantía.
9. La resolución del contrato por incumplimiento del arrendador, el restablecimiento del arrendatario en su derecho al arrendamiento y la de reajuste en el precio del arrendamiento. El conocimiento de estos asuntos son exclusivos de los Juzgados Civiles de Menor Cuantía. Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
10. Respecto a la décima, las autorizaciones o aprobaciones que exige el Código de Familia, así como la resolución sumaria de los conflictos surgidos en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes de familia, en las que se requiera la intervención de los tribunales, por la materia son de competencia de los Juzgados de Familia o los Civiles con ese recargo de funciones donde no los hay. De acuerdo con el artículo 482 párrafo segundo del C.P.C., cuando se estime conveniente, es posible señalar audiencias de conciliación en cualquier asunto de familia.

Con la entrada en vigencia de la Ley número 7538 de 22 de agosto de 1995, la adopción no se tramita como proceso sumario sino como actividad judicial no contenciosa (artículo 115 del Código de Familia). Sólo en caso de oposición, como lo establece el párrafo segundo del artículo 132 de ese cuerpo de leyes, se remite a las partes al proceso sumario. Tampoco es correcto acudir a la vía sumaria, con base en el inciso décimo del numeral 432 del Código Procesal, cuando se trata de la declaratoria de abandono de personas menores de edad. El Código de Familia, a partir de su artículo 115, establece un procedimiento específico y sólo se acude a las normas del proceso sumario de modo supletorio. Como pretensiones sumarias, en materia de familia, se podría enunciar la declaratoria de un régimen de visitas y cualquier autorización como la salida del país de un menor o para administrar bienes.

A las pretensiones indicadas, se debe agregar una más prevista en el artículo 17 de la Ley número 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley de Protección al Consumidor). En esa disposición se regulan los diversos actos prohibidos que producen la denominada "competencia desleal, y en su párrafo final remite a los agentes económicos perjudicados con cualquiera de esos actos, a dirimir judicialmente el conflicto por medio del proceso sumario. De igual manera debe agregarse lo dispuesto en el artículo 43 de esa misma ley, donde remite al sumario cualquier pretensión derivada de la efectiva tutela al consumidor.

La Ley de Protección al Consumidor es expresa al remitir, al proceso sumario, cualquier debate sobre problemas surgidos por competencia desleal. Ante la existencia de esa normativa, el Tribunal Superior Primero Civil de San José, en dos recientes resoluciones, ha denegado aplicar las llamadas "*medidas cautelares atípicas*" para solucionar extremos propios de una pretensión sumaria. Al respecto se resolvió:

"I.- Se trata de un caso donde la sociedad actora solicita que como medida cautelar la autoridad a quo se constituya en la casa de habitación de la demandada e incaute todas las pantimedias marca ... que ésta tenga en dicho lugar, ya que dice que las tiene para su venta clandestina y serán colocadas en el mercado, lo que le causaría perjuicio, y para mientras enjuicio ordinario se discute lo pertinente. Lo anterior porque alega que ella tiene una concesión para el uso exclusivo de dicha marca, otorgada por sus propietarios registrales, lo que le da la atribución de distribuir



dichas prendas de tal marca en todo el país, en forma exclusiva. En la resolución apelada el a quo rechazó ad portas la solicitud, remitiendo a la actora a la vía legal correspondiente, y ordenó el archivo del expediente.

II. - Lo resuelto por el a quo está correcto y ajustado a derecho, por lo que no son de recibo los agravios expresados por la apelante para revocarlo. Ciertamente que el artículo 242 del C.P.C. contempla las llamadas medidas cautelares atípicas, pero en este caso concreto la de "incautar bienes" pedida por la actora, basada en los motivos que ella invoca, no se rige por esa disposición sino por la de los artículos 17 de la Ley N° 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y específicamente por la del artículo 68 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, ya que se está en presencia de un presunto problema de competencia desleal. La primera de las normas citadas dice que los agentes económicos que se consideren afectados por un problema de esa naturaleza, para hacer valer sus derechos solo pueden acudir a la vía judicial, por medio del proceso sumario, sin perjuicio de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos en beneficio del consumidor. La segunda norma es más concreta e imperativa al respecto ya que establece que **entablada la acción de competencia desleal**, el juez o autoridad a quien se ocurra podrá dictar, **siempre que el actor otorgue caución para asegurar daños y perjuicios**, aquellas providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del actor, del público consumidor y de los competidores, entre las cuales se incluye la de incautación de mercancías. Como se puede apreciar, una medida cautelar como la aquí solicitada y por los motivos que se invocan no puede ser acordada sino cuando esté establecida también la respectiva acción de competencia desleal y una vez que el interesado en la medida haya rendido la correspondiente caución para responder al pago de daños y perjuicios, como acertadamente lo hizo ver el a quo al resolver la revocatoria planteada, nada de lo cual se cumple en este caso..". Votos números 174-L de las 7:50 horas del 13 y 234-L de las 7:30 horas del 29, ambos del mes de marzo de 1996.

C- Trámite general de un proceso sumario con oposición

El trámite de un proceso sumario con oposición, es aplicable a todas las pretensiones contenidas en el artículo 432, según lo dispone el párrafo primero del artículo 437 *ibídem*. Es decir, es el marco general que nos indica los seis pasos a seguir en cualquier sumario donde el demandado se opone; desde la demanda hasta la sentencia. Lo anterior, sin perjuicio de algunas particularidades para ciertas pretensiones, como en el ejecutivo simple, desahucio e interdictos. Se repite y reitera, a continuación la estructura básica de todo proceso sumario.

f) Fase conclusiva del Proceso Ordinario

[PARAJELES]⁶

1- Unión de legajos y alegato de conclusiones

La unión de legajos procede una vez evacuada toda la prueba propuesta, declarada inevaluable toda o parte de ella o bien renunciada la que falte. La resolución que ordena la unión de legajos es de oficio, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 418 del C.P.C..

En ese mismo pronunciamiento, se concederá a las partes e intervinientes, si los hay, un plazo de diez días para que hagan sus conclusiones (alegato de conclusiones). Este alegato es exclusivo del proceso ordinario.

2- Prueba para mejor resolver

Esta probanza se puede ordenar antes del dictado de la sentencia, y una vez vencido el plazo de conclusiones. Debe indicarse que el C.P.C. elimina la etapa de citar partes para sentencia, razón por la cual la prueba para mejor resolver procede antes del dictado del fallo (Art. 331 del C.P.C.). De admitir el juzgador prueba en este carácter, si bien es facultativa su admisión, una vez admitida debe concederle a las partes el debido proceso durante su evacuación. De no proceder de esa manera, podría causarse indefensión y por ende el surgimiento de la causal de casación prevista en el inciso 2) del artículo 594 *ibídem*. Se recomienda, entonces, que las partes puedan intervenir en la recepción de prueba confesional y testimonial, poner en conocimiento documental y conceder audiencia sobre el resultado de dictámenes periciales y reconocimiento judiciales.

3- Sentencia

El debate queda cerrado una vez vencido el plazo para presentar el alegato de conclusiones (no se citan partes para sentencia), debiendo dictarse el fallo dentro del mes siguiente (Artículos 419 y 151 del C.P.C.). El escrito de alegato de conclusiones no debe ser resuelto, basta con agregarlo al expediente.

La sentencia debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 155 *ibídem*, el cual recoge la jurisprudencia reiterada acerca del orden que debe guardarse en su redacción. Además, es necesario recordar que el Juez debe pronunciarse sólo sobre las cuestiones debatidas, mas debe

abstenerse en aquellos extremos que no lo son, pues de hacerlo se caería en el vicio de la incongruencia (Artículo 99 del código citado).

Los efectos procesales de la sentencia los establece el artículo 162 del C.P.C.; es decir, produce cosa juzgada material.

a- Adición y aclaración

La sentencia sólo podrá ser aclarada o adicionada en su parte dispositiva, todo a tenor del artículo 158 párrafo 1 in fine y dentro del plazo de tres días, debiéndose resolver la solicitud dentro de las veinticuatro horas siguientes (párrafo 2 ibídem). En estos casos, el plazo para recurrir será a partir del día siguiente inmediato al de la notificación de la resolución complementaria, en la quehaga o deniegue la aclaración a adición, ya sea de oficio o a petición de parte (Artículo 160 del C.P.C.).

b- Apelación

En materia de recursos, el artículo 550 del C.P.C. establece, como principio, que sólo serán recurribles aquellas resoluciones expresamente dispuestas por la ley. La sentencia de un ordinario podrá ser apelada dentro del quinto día conforme al artículo 559 ibídem.

Por tratarse de una sentencia, no se aplica el párrafo final del artículo 559; es decir, el apelante no está obligado a fundamentar el recurso de apelación para efectos de admisibilidad. La obligación se limita a los autos, y la razón jurídica la encontramos en el artículo 158 en virtud de que el juez no puede variar ni modificar su propia sentencia -carece de revocatoria-, y por ende será ante el Superior que conoce de la apelación, dentro del plazo de expresión de agravios, que se expongan los motivos de inconformidad. De acuerdo con el 563 del C.P.C., la apelación debe admitirse en efecto suspensivo.

El escrito de apelación, de acuerdo con el inciso primero del artículo 570 ibídem, puede contener además la nulidad concomitante. Como es concomitante con la apelación y éste es un recurso vertical que lo conoce el Superior en grado, la nulidad consecuentemente también es resorte exclusivo del Superior. De modo que no se aplica aquí lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma citada, aplicable sólo cuando la nulidad es concomitante con el recurso de revocatoria, del cual adolece toda sentencia incluyendo desde luego la del ordinario. En estos casos, el a-quo debe limitarse a pronunciarse sobre la alzada sin referirse a la nulidad.

c- Recurso de casación

Lo resuelto por el Tribunal Superior cabrá recurso de casación conforme lo dispone el artículo 591 del C.P.C., el cual deberá interponerse dentro de quince días directamente ante la Sala de Casación respectiva. Numeral 596 ibídem. Sobre algunas consideraciones importantes de este recurso, se remite al lector al proceso de impugnación.

3 Normativa

Código Procesal Civil'

Efectos procesales de la sentencia

ARTÍCULO 162.- Cosa juzgada material.

Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto.

Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara.

No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores.

ARTÍCULO 163.- Requisitos.

Para que la sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa.

ARTÍCULO 164.- Sentencias penales.

Las sentencias firmes de los tribunales penales producen cosa juzgada material para o contra toda persona, indistintamente y de una manera absoluta, cuando decidan:

- 1) Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos.*
- 2) Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal.*
- 3) Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley.*

Los demás pronunciamientos de una sentencia dada por un tribunal penal, que no se encuentren comprendidos en uno de los tres incisos anteriores, no producirán cosa juzgada material, ante un tribunal civil, a menos que en el proceso penal hubiera intervenido el damnificado.

ARTÍCULO 165.-Cosa juzgada formal.

Las sentencias dictadas en otra clase de proceso podrán ser discutidas en el procedimiento ordinario.

(Así reformado por el artículo 37 aparte g) de la Ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)

Fase conclusiva Ordinario

ARTÍCULO 418.- Unión de legajos y alegato de conclusiones.

Transcurrido el plazo para evacuar la prueba sin que se solicite prórroga, o práctica de toda la propuesta, o declarada inevaluable toda o parte de ella, o renunciada la que falte, el juez, sin necesidad de gestión de parte, mandará que se unan los legajos de pruebas.

En la misma resolución concederá un plazo común de diez días a las partes e intervinientes, para que presenten su alegato de conclusiones.

ARTÍCULO 419.- Sentencia.

Vencido el plazo concedido para presentar el alegato de conclusiones, quedará cerrado el debate, y el juez procederá a dictar la sentencia dentro del plazo legal correspondiente.

Sentencia Sumario

ARTÍCULO 463.- Sentencia.

En la sentencia estimatoria se mandará mantener en posesión al actor, y se requerirá al demandado para que, en lo sucesivo, se abstenga de perturbar, bajo apercibimiento de que en caso contrario será juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad, y se le condenará al pago de los daños y perjuicios.

4 Jurisprudencia

a) Cosa juzgada material: Concepto, elementos y análisis sobre el límite subjetivo o identidad de partes cuando existe unidad de intereses

[Tribunal Agrario]⁸

Voto de mayoría:

"V. La actora reconvenida basa sus embates básicamente en que ya se había dado un proceso ordinario planteado por la demandada Ángela Arias en el cual ya se había discutido la posesión de dicha señora, donde ésta no demostró el ejercicio de posesión sobre el inmueble de marras y tampoco que ella estuviera en el mismo por mera tolerancia de la señora Arias, existiendo por ello, cosa juzgada material. Que no puede volver a ser discutido en este proceso, lo cual logran al inducir a error al juez, replanteando todos los supuestos de hechos de cómo doña Ángela adquirió la posesión, lo cual no podía venirse a conocer en este proceso al existir cosa juzgada material sobre la posesión de dicha señora. En el presente caso ha sucedido lo siguiente: La señora Ángela Arias Portugués planteó un proceso de desahucio contra Vilma Loghan Portugués amparada en la causal de mera tolerancia en fecha 22 de mayo de 1997 (ver folios 143 a 149). Dicho proceso fue declarado sin lugar mediante sentencia número 99-97 de las nueve horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete al no haber demostrado la actora que la señora Loghan estuviese en el inmueble por mera tolerancia. Al habersele declarado sin lugar dicho proceso de desahucio la señora Ángela Arias Portugués demandó en la vía ordinaria a la aquí actora reconvenida Vilma Loghan Portugués, con la finalidad de reivindicar la parcela objeto de este proceso; causa seguida en el expediente número 98-160034-507-AG. En dicho proceso la señora Arias se fundamentaba en el hecho de tener más de treinta años de posesión sobre la parcela sin inscribir objeto de litigio, indicando era su hijo Arnoldo Arias Portugués el que siempre le había ayudado en las labores en dicho fundo. Además señaló su hijo había convivido de manera intermitente con la señora Loan Portugués, por espacio de once años. En ranchos construidos en la parcela pero que ellos habían dejado de convivir como cuatro años atrás de la interposición de ese proceso en fecha 24 de febrero de 1998. (ver folio 64 a 262). La señora Loghan Portugués se opuso a dicha demanda indicando ella entró al bien objeto de litigio mediante posesión originaria con su compañero Arnoldo Arias Portugués ejerciendo posesión agraria sobre el mismo, alegando tener catorce años de poseer la parcela a título de dueña junto con su compañero sentimental el hijo de la señora Ángela Arias. Dicho proceso fue declarado sin lugar mediante sentencia de las once horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en la cual se tuvo por hechos probados y no probados en lo que es de interés los siguientes: "II HECHOS PROBADOS:



...1. Que desde hace más de once años la demandada Vilma Loghan Portuguez ha vivido en la finca objeto de la litis...2. Que Arnoldo Arias Portuguez, y Vilma Loghan Portuguez desarrollaron una empresa agraria en la finca objeto de la litis y en otra finca propiedad de la demandada en Caño Seco para la siembra y venta de cultivos de plátano, tomate, sandía, chile dulce, maíz, frutales, tiquisque...3. Que durante el tiempo que ha vivido Vilma Loghan Portuguez en la propiedad ha vivido en diferentes ranchos dentro del perímetro de la misma, que cambiaban según se iban deteriorando... 4. Que desde hace varios años la demandada Vilma Loghan Portuguez viene ocupando una casa ubicada en la finca, que es un rancho de madera y zinc, piso de tierra con una medida de cuatro por cinco metros cuadrados... 5. Que entre Arnoldo Arias Portuguez y Vilma Loghan Portuguez existió una relación de pareja como relación de hecho por espacio de más de once años, teniendo varios de haberse dejado... 6. Que mediante escritura pública número ciento diez del tomo veinticinco del Notario Gilberth Rojas, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el señor Rafael Ramón Sánchez Alvarado compareció para donar a Ángela Arias Portuguez una finca sin inscribir con una posesión que indicó era de treinta años, en forma quieta, pública, pacífica continua y en calidad de dueño, situada en el Congo distrito cuarto, cantón segundo Pococí de Limón, con una medida de ocho hectáreas dos mil cuarenta y siete metros con treinta y siete decímetros cuadrados, según el plano catastrado I-setecientos setenta y nueve mil quinientos noventa y seis – ochenta y ocho...7. Que la señora Ángela Arias Portuguez, desde hace más de diez años vive en una casa construida en la finca... II HECHOS NO PROBADOS:...1. Que la posesión de la demandada Vilma Loghan en el inmueble fuere por tolerancia o consentimiento de Ángela Arias Portuguez. 2 Que las actividades agrarias que desarrollara Arnoldo Arias fueran a nombre de Ángela Arias “. En las consideraciones de fondo de dicho fallo se tuvo por no demostrado que la señora Ángela Arias Portugués fuera la titular del derecho de posesión sobre el terreno objeto de litigio en su condición de dueña (ver folios 239 a 257). En fecha ocho de mayo del dos mil la señora Ángela Arias Portuguez intentó titular el bien objeto de litigio mediante trámite de información posesoria seguida en expediente número 00-160070-507-AG, el cual se encuentra suspendido a raíz del presente proceso ordinario (ver folios 31 al 61). En el presente proceso la señora Vilma Loghan Portuguez demanda a Ángela Arias Portuguez y al hijo de ésta señor Arnoldo Arias Portuguez para que en sentencia se declare la división de la finca en dos partes iguales entre el demandada Arnoldo Arias y ella, además de que se le autorice una vez declarado su derecho de posesión a iniciar los trámites de información posesoria. Los codemandados Ángela y Arnoldo Arias Portugués se opusieron a la demanda y contrademandaron a la señora Loghan Portugués y solicitaron se declare que la señora Ángela Arias Portugués ha poseído como propietaria por más de trece años, en forma quieta, continua, ininterrumpida, pública, pacífica, personal y directamente, poniéndolo a producir el terreno objeto de este litigio. Asimismo, solicita se declare ha adquirido derecho de propiedad sobre dicho inmueble por usucapión y se ordene la inscripción del fundo a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, También solicita se declare que la posesión ejercida por la actora reconvenida Vilma Loghan Portugués sobre una galera es de mala fe derivada de una actuación permisiva conferida por la señora Ángela Arias y la cual ha sido injustificadamente prolongada por dicha señora. Solicita doña Ángela, además, se ordene la restitución de la porción de terreno y edificación que de mala fe ha venido poseyendo la señora Loghan (ver folio 21 y 22). Del análisis de la sentencia dictada se llega a la conclusión el a quo vuelve a analizar todo el fondo del asunto respecto al derecho de posesión que alega tener la señora Arias Portugués, lo cual a criterio de este Tribunal no era posible volver a hacerlo pues existía sentencia firme en la cual tal discusión del fundamento de hecho ya se había efectuado. Nótese en este proceso se tuvo por demostrado lo siguiente: “1) Siendo poseedor Emilio Aragón Palacios de un inmueble, sito en El Congo, El Humo de la Rita de Pococí, de aproximadamente quince hectáreas, procede en mil novecientos sesenta y uno a venderlo a Rafael Ramón Sánchez Alvarado y a Angela Arias Portugués, dando como parte del pago una máquina de coser marca singer. Compradores que entran a poseerlo, ejerciendo sobre él



atributos como propietarios... 2) Aproximadamente en mil novecientos ochenta y siete Ramón Sánchez Alvarado, procede a dividir el inmueble en cuestión en dos porciones y le otorga la porción este a Ángela Arias Portuguez, la que se plasma en el plano L-779596-88, con una medida de ocho hectáreas, dos mil cuarenta y nueve metros treinta y siete decímetros cuadrados, entregándole además veintitrés cabezas de ganado y trescientas gallinas, todo ello de forma verbal... 3.- Tal donación se procede a documentar, por escritura pública número ciento diez, ante el notario Gilberth Rojas Carranza, en fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco... 4.- Aproximadamente en mil novecientos ochenta y siete, la poseedora del inmueble en litigio, Ángela Arias Portuguez, le concede permiso a Vilma Loghan Portuguez, para que ocupe una construcción rústica dentro de su fundo, sitio que ocupa a la fecha... 5.- En este Despacho se tramitó el proceso número 98 160034 507-AG, que es ordinario de reivindicación establecido por Ángela Arias Portuguez contra Vilma Loghan Portuguez, donde se pidió por parte de la primera la restitución del fundo que se encuentra ubicado según plano L-779596-88., sito en El Congo, Roxana, Pococí, Limón. Proceso en el cual se dictó sentencia declarando sin lugar la demanda, el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a las once horas ". De lo expuesto es claro el juzgador de instancia volvió a analizar las cuestiones de fondo debatidas en el proceso 98-160034-507 AG, cuya sentencia estaba firme, contrariando con ello lo ahí dispuesto, independientemente a que haya acogido la excepción de cosa juzgada interpuesta le estaba vedado volver a conocer el fondo del asunto, lo que hace llevar razón la recurrente Vilma Loghan Portuguez, pues se violenta con ello la cosa juzgada material. En un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Agrario señaló:

"VIII.- La legislación costarricense en el Código Procesal Civil, establece dentro del Capítulo IV del Título III en la Sección Tercera denominada "Efectos procesales de la sentencia", el numeral 162 titulado: Cosa juzgada material, dispone que "LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN PROCESOS ORDINARIOS O ABREVIADOS, PRODUCEN LA AUTORIDAD Y EFICACIA DE COSA JUZGADA MATERIAL." (las mayúsculas no son del original). "También la producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley confiere expresamente ese efecto. Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara..." A su vez prevé los requisitos en el numeral 163 idem. cuando dispone: "Para que la sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa." Luego en el ordinal 164 ibidem, con relación a las sentencias penales prevé que: "Las sentencias **firmes** de los tribunales penales producen cosa juzgada material para o contra toda persona, indistintamente y de una manera absoluta, cuando decidan: 1) Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es el autor o no de ellos. 2) Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal. 3) Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley." (el énfasis no responde al original).-

X.- Ante los alegatos de la parte actora y su Apoderada Especial Judicial resulta obligado, analizar en el caso de estudio la procedencia o no de la cosa juzgada material, acogida como excepción a favor de la parte demandada: Sucesión de Juan Ramón Martínez Espinoza. La "TRASCENDENCIA de la cosa juzgada ...consiste en que la autoridad de la cosa juzgada no sólo se encuentra en el resuelto expresamente por ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare...". (DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. México 1966. págs. 185 y s.s.). Y; referido a si la cosa juzgada puede únicamente alegarse por la vía de la excepción o si de oficio puede el juez declararla, como bien lo señala el Juzgador de Instancia y por las razones dadas atinentes a los presupuestos de fondo que son revisables aún de oficio procede su revisión. En efecto, la jurisprudencia patria ha sido reiterada en estimar lo anterior. (consúltese fallo No. 34 de 10:20 horas de 22 de marzo de 1961, Sala Primera de la Corte). Por los Principios



de economía y celeridad procesales, si a tal altura existe suficiente prueba para estimar su procedencia a nada conduciría continuar con el proceso hasta sentencia sin hacer ese pronunciamiento.-

XI.- En este caso se observa que la parte actora tiene unidad de intereses con su padre, Teodoro Morice y con la empresa Locafi S.A en la finca Verdún a que se refiere este proceso, quienes fueron partes co-demandadas en otros procesos contra la sucesión aquí demandada. Y con este proceso se pretende dejar sin efecto lo que ya pasó en autoridad de cosa juzgada al haberse declarado que la sucesión aquí demandada es la poseedora y propietaria del bien en litigio. Y en la medida directa que halla una unidad de intereses hay identidad de partes. Los intereses de las partes (los co-demandados en otros procesos y el aquí actor son iguales). En síntesis se comparte el criterio del Juzgador de Instancia en cuanto a la identidad de las partes, pues éstas son distintas sólo aparentemente. No se puede ser tan formalistas hoy día como para estimar en forma generalizada y para todos los casos que la identidad física y jurídica termina con cada persona. **Se puede dar el caso, aplicado por analogía de la denominada teoría en materia comercial de correr el velo, por la cual a pesar de que existan varias personas jurídicas, si en el fondo se refieren todas a una misma realidad económica o interés, hay un sólo sujeto pues todo se hace con un sólo centro de intereses.** Todos los aspectos analizados en conjunto permiten concluir sólidamente que en este caso se trata en cuanto a la parte actora del mismo centro de intereses que las personas contra las cuales ya se dictó sentencia firme;... Y por lo tanto se comparte el criterio esbozado por el Juez de Instancia de que hay identidad de partes, cumpliéndose así con todos los requisitos para que se de la cosa juzgada material... Por ende el Tribunal no puede perder de vista ni dejar pasar lo acontecido en este proceso, ante relaciones palpables establecidas de orden profesional, familiar y económicos que convergen al evidente interés único, que muestran como consecuencia que la causa de todas estas personas es la misma, ya que se pretende por la parte actora y las otras empresas citadas obtener la finca objeto de este proceso (Tribunal Superior Agrario, No. 165 de las 9:20 horas del 11 de marzo de 1998). En el caso de marras se busca a través de la reconvenición volver a analizar los presupuestos de derecho y de fondo ya debatidos en el proceso interpuesto por la señora Ángela Arias Portugal que le habían sido denegados en sentencia actualmente firme y que produce cosa juzgada material, lo cual logró su cometido al analizarlos en el fondo del asunto el juzgador de instancia, lo cual no comparte este Tribunal, pues revierte todo el elenco de hechos tenidos por no demostrados en el fallo anterior y teniéndolos por demostrados en el proceso actual, incluso indica que la señora Vilma Loghan Portugal ingresó al fundo de marras por la actitud permisiva de Ángela Arias Portugal legítima poseedora del fundo, es decir por tolerancia de ésta, cuando incluso existió un proceso de desahucio establecido por la señora Ángela, en la cual se alegaba la causal de tolerancia y fue rechazado el mismo al no demostrarse la misma y además existiendo proceso ordinario en el cual también se hizo pronunciamiento al respecto y se tuvo por no demostrado tal circunstancia de la tolerancia y de la posesión de doña Ángela; y ahora viene el a quo en este proceso una reversión de tales hechos teniéndolos por demostrados y haciendo un análisis en el fondo de la sentencia sobre la posesión y mera tolerancia de la señora Arias Portugal, lo cual no puede compartir este Tribunal, al infringirse con ello la autoridad de cosa juzgada, pues como fue analizado anteriormente: "La TRASCENDENCIA de la cosa juzgada... consiste en que la autoridad de la cosa juzgada no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente en ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare..." (Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1966. Págs 185 y s.s.). Independientemente a que tenga razón la actora reconvenida respecto a la forma en que considera se vulnera la cosa juzgada, ello no hace deba declararse con lugar su derecho, pues en los hechos de la demanda la actora indica, adquirió por posesión originaria junto con su conviviente Arnoldo Arias Portugal, el terreno objeto de este litigio, lo cual desdice con la prueba confesional rendida al reconocer al contestar las preguntas

numeradas diez y once respecto a que cuando ella llegó al fundo de marras, ya la señora Ángela Arias Portugal vivía en el mismo, en una casa de habitación construida en el terreno a lo que contestó ser cierto. También reconoció que en el terreno en litis cuando se instaló existía ganado, árboles frutales; incluso manifestó que ordeñaban las vacas (folios 306 y 307). Además aceptó existían cercas las cuales estaban buenas en parte y otros sectores estaba un poco mala (ver respuesta a pregunta 13 a folio 307). De lo expuesto es claro, la actora reconoce que cuando llegó al bien objeto de discusión ya vivía en él la demandada Ángela Arias Portugal. Por las razones expuestas, se considera al igual que lo hizo el a quo, no puede prosperar la demanda interpuesta por la actora reconvenida."

b) Cosa juzgada en asuntos laborales: Concepto y características de inimpugnabilidad, inmodificabilidad y coercitividad de la cosa juzgada

[Sala Segunda]⁹

Voto de Mayoría:

"II.- AGRAVIOS DEL RECURSO DE LA PARTE ACTORA. Reclama el apoderado de la actora que el tribunal no se pronunciara sobre todos los extremos petitorios, por lo cual solicita se haga pronunciamiento en cuanto al pago retroactivo de pensión que correspondía al esposo de la actora, desde el 1° de agosto de 1989 hasta el 11 de agosto de 1991. **Recurso del representante estatal:** como un primer reclamo, señala el apoderado del Estado que el esposo de la actora no fue pensionado por el Régimen de Hacienda, pues él falleció ocho meses antes a la emisión de la sentencia de la Sala Segunda que le confirió el derecho, señala que este evento impidió que la sentencia surtiera efectos jurídicos. Apunta también que el tribunal incurre en error al señalar que se violentó la autoridad de la cosa juzgada, pues la sentencia no surtió efectos debido al fallecimiento del actor en ese proceso. Por lo señalado, arguye que la actora es merecedora de una pensión por sobrevivencia, y no por traspaso, como erróneamente se ha considerado. Debido a los argumentos supra expuestos, el representante estatal señala que las peticiones de la actora en cuanto a elevar la cantidad de años que se deben tomar en cuenta para concederle la pensión y cancelar sumas de pensión no pagadas también carecen de fundamento y asidero. Por último, señala que en caso de considerarse que le asiste derecho a la actora, éste deberá sujetarse a los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 7302 del 8 de julio de 1992, en relación con el ordinal 19 de su reglamento, y por esto la normativa que regiría la eventual pensión sería el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

III.- VALOR DE LA COSA JUZGADA. Debido a que de acogerse el recurso de la parte demandada conllevaría a declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos, se procede a resolver éste de primera entrada. El centro o punto medular del recurso del representante Estatal, se relaciona con el hecho de que no puede hablarse de cosa juzgada en el presente proceso por cuanto el esposo de la aquí actora falleció antes del dictado de la sentencia de la Sala Segunda que le otorgó el derecho a una pensión en la cual se tomaba en cuenta el salario percibido, tanto en el empleo público como en el sector privado. Antes de entrar a dilucidar este aspecto, es oportuno hacer hincapié en lo que se entiende por cosa juzgada; al respecto, si bien, realmente, no existen vocablos que expresen satisfactoria y plenamente su significado, una aproximación a la definición indicaría que *"es la **autoridad y eficacia** de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. (COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de*



Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, 1.990, p. 401). La autoridad hace referencia al atributo propio del fallo, que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo. La eficacia, por su lado, concierne a los caracteres de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, propios del fallo. Éste, es inimpugnable, cuando la ley impide cualquier ulterior ataque, tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Es inmodificable, por cuanto, en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, podrá ser alterado por otra autoridad. La coercibilidad, por su parte, consiste en la posibilidad de la ejecución forzada. Generalmente, se distingue entre cosa juzgada material o sustancial y cosa juzgada formal. Esta última, hace referencia a aquellas sentencias que tienen una eficacia meramente transitoria. "*Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse*". (COUTURE, *op. cit.*, p. 416). La cosa juzgada sustancial, por el contrario, surge cuando a la condición de inimpugnable de la sentencia, se le une la de inmutabilidad, aún en otro juicio posterior. Así, si una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada simplemente formal; pero, si por el contrario, la sentencia adquiere también el carácter de inmodificable, se está ante la cosa juzgada material; ninguna autoridad podrá modificar lo resuelto. Los efectos de la cosa juzgada material hacen indiscutible, en otro proceso, la existencia o la inexistencia, eventuales, de la relación jurídica que se declara; de allí el adagio que afirma que es la "losa sepulcral" que termina con el conflicto de intereses y aquel otro, latino, que se expresa así: "res iudicata, pro-veritate habetur". Salvo el caso de la expresa regulación, en la materia penal, únicamente las sentencias firmes, dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen tal eficacia de cosa juzgada material; y, también, las resoluciones a las que la ley les confiera, expresamente, ese especial y concreto efecto jurídico (artículo 162, Código Procesal Civil). Ahora bien, la existencia de la cosa juzgada en relación con otro proceso, implica la identidad de las partes, el objeto y la causa (artículo 163, ídem). Es decir, los sujetos del proceso -las partes-, deben ser los mismos, las pretensiones que se vayan a resolver, deben ser idénticas a las ya resueltas; y, los fundamentos fácticos (causa petendi), deducidos para sustentar la pretensión, deben también ser iguales. Estas tres identidades, llevan al planteamiento de lo que la doctrina conoce como los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada. Los subjetivos, hacen referencia al alcance de lo resuelto respecto de las partes. Por principio, la cosa juzgada, alcanza tan sólo a los que han litigado. Se trata de una identidad jurídica de las partes y no necesariamente física. El objeto hace referencia a lo que verdaderamente ha sido materia del litigio, cuando se habla de objeto en la cosa juzgada, se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior. Finalmente, por causa se entiende el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Es la razón de la pretensión aducida en el juicio anterior. (COUTURE, *op. cit.*, pp. 399-436). Luego de estas anotaciones respecto al tema de la cosa juzga, considera la Sala que no le asiste razón al Estado demandado recurrente, por cuanto como bien señala el ad quem, al respecto ya hay dos sentencias que conceden el derecho reclamado por la actora, a saber las números 71-92 de las 10:00 horas del 25 de marzo de 1992, y 09-06 de las 14:30 minutos del 10 de enero de 1996, siendo la primera a favor de su esposo, el señor Rodolfo de la Garza Zamora (q.d.d.g.), reconociéndosele en ese momento el tiempo laborado no sólo en el sector público, sino también el servido para entes privados, y la segunda en la que se le traspasó a la señora Jiménez Mora, por viudez, la pensión concedida a su marido. Por lo anterior, venir en este momento a resolver de manera diferente el asunto, en cuanto a los parámetros que se deben tomar en consideración para cuantificarle la pensión a doña Carmen, o la normativa que corresponde aplicarle a la misma, sería venir a resolver contra pronunciamientos que cuentan con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material."

c) Cosa juzgada material: Exclusión de inmueble como bien ganancial en proceso abreviado

Imposible revisión en vía ordinaria

[Sala Segunda]¹⁰

Voto de mayoría:

"IV.- Mediante este proceso, en lo que interesa, la actora pretende: "c).- Que se declare el derecho de gananciales que me asiste sobre el inmueble del Partido de Limón matrícula número TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CERO CERO CERO, de conformidad con la sentencia firme y aportada se tenga al demandado en condición de Cónyuge Culpable como perdidoso de los derechos que hubo adquirido a Título gratuito y como Heredero de la sucesión de su Padre el señor J.U. d.- Se exija la divisibilidad del inmueble de conformidad con el peritazgo, para ubicar los derechos que le asisten a la suscrita dentro del inmueble, y lo que se deba reservar el demandado.-". La razón que se esgrime en este nuevo juicio como base de la expresada declaratoria, es que el demandado adquirió el bien mediante cesión, pactada por un precio que se indica en el documento, la totalidad de los derechos que le pertenecieran en dicho inmueble a su madre y hermanas, en el sucesorio de quien fuera su padre J.U.E., por lo que tales adquisiciones lo fueron en forma onerosa y nunca a título "gratuito/familiar" o como bien hereditario, ya que la documentación que se acompaña determina en forma fehaciente y clara otra cosa. Por lo consiguiente, no cabe duda de que lo que se pretende en este proceso no es ni más ni menos que la revisión de lo resuelto en el primero, desvirtuando el razonamiento que dio el juez para excluir del régimen de gananciales el expresado inmueble, de que el mismo lo adquirió de su padre por herencia y por cesión, equiparando este último concepto al de "subrogación de bienes" que el artículo 41 del Código de Familia incluye dentro de las excepciones a dicho régimen. Aunque no pueda compararse semejante equiparación, si la primera sentencia alcanzó firmeza, según se indica en la demanda y se tuvo por demostrado, lamentablemente no es posible permitir la tramitación de este asunto, por oponerse a ello la regla de la cosa juzgada contenida en el artículo 162 del Código Procesal Civil y darse en la especie los requisitos de ese instituto, contenidos en esa misma norma y en el numeral 163 de ese mismo Código. Según esas disposiciones, las sentencias firmes dictadas en ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, si en los dos procesos de que se trate exista identidad de partes, objeto y causa. La primera sentencia se dictó en un proceso abreviado. Las partes son idénticas en aquel y en éste. El objeto es el mismo, pues en uno y otro se ha pretendido la inclusión de la finca en referencia como bien ganancial, de modo que la actora como cónyuge inocente pueda participar en la mitad de su valor neto, en los términos del mencionado artículo 41 del Código de Familia. Y la causa de pedir en uno y otro juicio, es exactamente la misma, cual es el hecho de la adquisición del bien dentro del matrimonio con el esfuerzo conjunto y no al amparo de los hechos excepcionales que resultan del artículo citado en último término. La cuestión fue decidida en la forma explicada, de modo que la sentencia del abreviado de divorcio es ley entre las partes y así debe respetarse. V.- Por lo expuesto, lleva razón el recurrente al reclamar la transgresión de los artículos 162 y 163

del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse con lugar la casación interpuesta; anularse la resolución recurrida; y, resolviendo el negocio por el fondo el asunto, confirmarse la del Juzgado, que resolvió con acierto el proceso, salvo en lo referente a la condenatoria en costas, pues dadas las deficiencias técnicas de la sentencia del primer proceso, que requiere una interpretación en los términos explicados, la actora bien pudo creer que tenía derecho a deducir esta nueva demanda, lo que la hace acreedora al calificativo de litigante de buena fe (artículos 222 y 610, inciso 2º, de dicho Código)."

d) Cosa juzgada material: Concepto y requisitos

[Tribunal Segundo Civil Secc. I]¹¹

Voto de mayoría:

"II) Este Tribunal ha señalado que " La cosa juzgada material es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considere como irrevocable e inmutable. La excepción del mismo nombre favorece a cualquiera de las partes que podrá oponerla si en un juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoriada o que se discuta alguna cuestión resuelta en la ejecutoria. De conformidad con la normativa del Código Procesal Civil en los artículos 162 y 163, las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados tienen eficacia de cosa juzgada material, además de todas las que por disposición expresa se les conceda esta autoridad. Para que pueda afirmarse que hay cosa juzgada material, es necesario que en procesos diferentes, haya identidad entre las partes, identidad en el objeto y además, identidad en la causa. En doctrina se entiende por: a) identidad entre las partes, que los procesos hayan tenido lugar entre las mismas personas por su propia representación o derecho y que tengan el mismo carácter; b) por identidad de objeto, que los procesos tengan el mismo propósito o finalidad y, c) por identidad de causa que el motivo, circunstancia o acontecer jurídico que se invoca en uno y otro proceso, sean exactamente el mismo. Los tres requisitos han de darse simultáneamente para que opere la cosa juzgada." (Ver resolución N° 276, de 9:35 hs. del 26 de julio del 2002) ."

e) Cosa juzgada en asuntos civiles: Análisis sobre la imposibilidad de interponer un mismo asunto en dos vías distintas

[Trib. Cont. Adm. Secc. III]¹²

Voto de mayoría:

"IV. Contrariamente a lo afirmado por el actor, los tribunales, y principalmente la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara y conteste en el sentido de que los asuntos, si tienen identidad de causa, objeto y partes, no pueden ser discutidos en diferentes vías, ejemplo la laboral y la contencioso administrativa. Se ha establecido que lo procedente, según la sede, es que el análisis se debe enfocar desde distinto punto de vista, pero no puede ser fallado más de una vez por los tribunales. Y ni más ni menos eso es lo que establece la resolución número 104 de dicha



autoridad, de las 15 horas del 6 de octubre de 1995 citada inclusive por el mismo demandante al disponer: ***IX. El este caso el actor, con la lógica propia del litigante, discutió su asunto en las dos vías citadas: la laboral y la contencioso administrativa. Para ambas se utilizó el lenguaje propio de cada sede jurisdiccional. Por ejemplo en la contencioso administrativa se pide la nulidad del acto administrativo. Este es un tema sobre el cual no se pronuncia expresamente la laboral. Incluso así fue dicho en la sentencia de la Sala Segunda. Pero en buen Derecho la sede laboral también debe analizar la legitimidad o nulidad de ese acto para determinar si procede o no la indemnización de las prestaciones legales. Solo si el acto tiene ese vicio -aún cuando no se exprese- procedería declarar con lugar la demanda. Pero ésto en modo alguno significa aceptar la discusión del mismo asunto en dos vías. Ello iría incluso contra el principio constitucional de igualdad. Un funcionario público no tiene, ni puede tener, un privilegio respecto de los demás trabajadores para discutir la legitimidad o ilegitimidad de su despido. Por esta razón si ambos juicios nacieron del mismo hecho: el despido acordado por la Corte, y ambos requirieron el mismo agotamiento de la vía administrativa cuando en uno de esos juicios recaiga sentencia ya crea cosa juzgada respecto del otro.*** (destacado no es del original) Tal y como se dijo, la Sala Primera ha resuelto en forma uniforme lo relativo a la cosa juzgada, cuando se plantean juicios con identidad de causa, objeto y partes en distintas jurisdicciones. Así en sentencia 133-91 de las quince horas quince minutos del catorce de agosto de 1991, en lo que interesa señaló:

VI.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley (artículo 152 de la Constitución Política y 1°, párrafo 1°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Corresponde al Poder Judicial además de las funciones que la Constitución señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie (artículo 153 de la Constitución y 1°, párrafo 2°, de la Ley Orgánica citada). Al resolver en forma definitiva las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, por medio del Poder Judicial, asume y pone en práctica una de las funciones más importantes que le han sido conferidas desde sus orígenes, la jurisdiccional. A las decisiones, que en función de esta potestad se dan, se les ha revestido de dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas, y solamente en casos excepcionales y establecidos por la ley, estas características pueden ser relativas. Es a esta característica, muy propia de la función jurisdiccional, a la que se le ha denominado, por la doctrina y la jurisprudencia, COSA JUZGADA. Por su medio se determina que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es para ese caso concreto definitiva e inmutablemente la que el juez declara en sentencia. La razón de ser de esta institución se encuentra en la necesidad de ponerle fin a los asuntos decididos por sentencia judicial, para impedir su sucesivo replanteamiento, evitar así la incertidumbre en la vida jurídica y darle eficacia a la función jurisdiccional del Estado. Ella hace legalmente cierta la existencia o la no existencia de la relación jurídica que declara y en nuestro medio, solamente las sentencias firmes dictadas en proceso ordinario o abreviado, producen la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, así como aquellas otras resoluciones a las que la ley expresamente les confiera ese efecto. Para que una sentencia firme produzca cosa juzgada, en relación con otro proceso, es necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa. Este instituto se encontraba regulado en el Código Civil, en los artículos 721 a 726; ahora lo está en los artículos 162 a 165 del Código Procesal Civil vigente. VII. Tiene la cosa juzgada una naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y la expresión de la voluntad del Estado manifiesta en la ley procesal. Pero sus efectos jurídicos se extienden también indirectamente fuera del proceso y sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión, que es su efecto directo, con lo cual se produce la definitividad de la certeza jurídica de aquéllas.



Ambos elementos, son efectos jurídicos de la cosa juzgada: directo y procesal la inmutabilidad de la decisión; indirecto y sustancial la definitividad del derecho sustancial declarado o de su rechazo o denegación. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto de debate y les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea a gestión de parte o de oficio, y a aquellas el derecho de obtener la suspensión definitiva del proceso ya sea total o parcial, y además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otro proceso, esas pretensiones que han sido resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia, haciéndola indiscutible en otros procesos, y otorgándole a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal o inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto, y una función o eficacia positiva, la seguridad que se le otorga a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está en la potestad jurisdiccional del Estado, de la que emana el poder suficiente para imponer los efectos y la eficacia de la sentencia.

VIII.- La cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso y de la causa o título del cual se dedujo la pretensión, y el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en el proceso. El objeto de la pretensión, está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, o sea, la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. Además la cosa juzgada, en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión de la sentencia, por ser consecuencia necesaria o depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente, así cuando en una sentencia se ha resuelto sobre un todo del que forma parte la cosa materia de la nueva demanda, existirá sin duda identidad de objeto. El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, ésta es el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio que conduzca a su interpretación lógica y uno a su simple tenor literal, ella es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión, y está formada por el conjunto de hechos alegados como fundamento de la demanda, y no por cada uno de ellos aisladamente. El límite subjetivo o identidad de partes, se refiere a los sujetos del proceso, partes en sentido formal, demandantes, demandados y terceros intervinientes, pero hay que tener en cuenta que los causahabientes de las partes a título universal o singular están obligados por la sentencia, de la misma manera que éstas, y es que lo que importa es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física.

IX.- La antigua Sala Primera Civil en Sentencia de las 10:30 horas del 27 de diciembre de 1972 señaló: "La causa es el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho. Es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción...La causa a la que la ley se refiere se constituye por el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda...La pretensión no se individualiza por el precepto aplicable, sino por el hecho que la genera...La causa es el hecho jurídico que sirve de base al reclamo o, en otras palabras, la razón de pedir...causa petendi. En definitiva y para no incurrir en una nutrida cita de autores y sentencias, pues se trata de un concepto elemental que debe darse por sabido, cabe concluir en que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la causa está constituida por los hechos jurídicos que se invocan como fundamento de la demanda. El concepto de causa antes expuesto es determinante habida cuenta de que, sobre la investigación de paternidad de que se trata existió ya un juicio anterior a éste, y en ambos la acción se fundamentó en la posesión notoria de estado en



que según se alega...tuvo a... pero aun así cabe observar que los hechos constitutivos de la posesión notoria de estado en una y otra demanda no son los mismos, pues en la primera fueron hechos anteriores a su iniciación como a la sentencia que se dictó, 15 de junio de 1960 y 5 de mayo de 1961, respectivamente, mientras que en la segunda son hechos posteriores, ocurridos a partir de fines del año 1961, conforme se precisó en el hecho 6° de la demanda, folio 1° v. Por lo anterior se puede afirmar que genéricamente la causa es la misma en los dos juicios, posesión notario de estado, pero que específicamente no, porque en el primero se invocaron hechos anteriores año 1961 y en el segundo hecho ocurridos después, a partir de fines de dicho año. Es obvio que los hechos que sirven de base al segundo juicio no fueron invocados ni juzgados en el primero, pues para entonces ni siquiera existían. Y si la causa a la que la ley se refiere está constituida por los hechos jurídicos que se invocan como fundamento de la demanda, forzoso es concluir que en los dos juicios de que se trata no existe la identidad en la causa, por lo menos en sentido específico, como antes se dijo, que es lo que en realidad interesa. V. El artículo 723 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada se limita a lo resolutivo de la sentencia, más no a sus fundamentos. Pero aun así la doctrina y la jurisprudencia han establecido que si bien "es cierto el principio de que la autoridad de la cosa juzgada se limita a lo resolutivo de la sentencia, también lo es que los motivos o consideraciones del fallo hay que tomarlos en cuenta para determinar y completar el sentido de la parte dispositiva" (Sentencias de Casación de 3:15 p.m. del 16 de diciembre de 1924, 2:15 p.m. del 17 de junio de 1926, 15:45 horas del 13 de abril de 1944, 16 horas del 6 de mayo de 1947, y número 101 de 14:30 horas del 4 de setiembre de 1968, Considerando VI). En esta última sentencia y en el considerando citado se dijo lo siguiente: "Es necesario hacer hincapié en que la existencia y los alcances de la cosa juzgada no sólo dependen de la triple identidad en el objeto, la causa y las partes, sino también de la índole del pronunciamiento recaído pues la cosa juzgada, es sobre todo lo que esas mismas palabras significan, es decir, lo que ya se juzgó en el fallo firme; porque de lo contrario, si la sentencia no decide el fondo de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, o en otras palabras, si lo que se reclamada en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada. El artículo 723 del Código Civil dispone que la autoridad de la cosa juzgada se circunscribe a lo resolutivo de la sentencia, más no a sus fundamentos; sin embargo, con frecuencia hay que acudir a las motivaciones del fallo para esclarecer qué es lo que en realidad resolvieron los jueces, máxime cuando la sentencia, por ser desestimatoria, se limita a declarar en su parte dispositiva que la demanda queda denegada". Lo expuesto es un argumento más para establecer que no existe identidad en la causa, pues el primer juicio y su respectiva sentencia se refirieron a hechos anteriores a 1961, mientras que el segundo se refiere a hechos posteriores a ese año..."

X.- Con la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, quedó cerrada toda discusión judicial acerca del despido que alega Gilberto Urbina Leal decretado por la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica. Ese pronunciamiento es definitivo e inmutable, y se configura como voluntad del Estado para resolver el conflicto planteado. La Sala Segunda declaró improcedentes todos los extremos de la demanda porque don Gilberto había aceptado el despido con pago de prestaciones. El acuerdo de partes fue determinante para la separación del cargo que ostentaba el señor Urbina, y así lo hizo valer el Banco Nacional de Costa Rica en el proceso laboral instaurado en su contra, mediante el cual se pretendía la reinstalación, salarios caídos, y el reconocimiento de todos los beneficios económicos y sociales inherentes a la ocupación que había tenido en la institución, así como las indemnizaciones que correspondieran por daños y perjuicios. Ese pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, tiene el efecto de impedir que en este proceso en donde existen, en relación con aquél, identidad de causa, objeto y partes, se conozca de nuevo sobre los mismos hechos y pretensiones deducidas en aquella vía. Considera esta Sala que el Tribunal infringió los artículos 60, inciso d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción



Contencioso Administrativa, así como los artículos 720, 721, 722 y 724 del Código Civil, al haber denegado la defensa de cosa juzgada, interpuesta por el Banco Nacional de Costa Rica, sin entrar a analizar que efectivamente se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para que opere este instituto. Lo único que podría señalarse como diferente en este proceso, en relación con aquel, es la solicitud del actor para que se anule el acto administrativo que decretó su despido, y ello tampoco tiene la virtud de variar las cosas. La nulidad del acto administrativo no podría decretarse contra el criterio ya firme de la jurisdicción laboral de que el actor aceptó el despido con pago de prestaciones, configurándose así el típico acto consentido.- Tampoco cabe analizar la nulidad absoluta que se acusa del acto, por la inexistencia del debido proceso, porque para determinar esa nulidad sería necesario concluir que no hubo acuerdo de partes, contrariando lo resuelto por la Sala Segunda.- En todo caso era innecesario el debido proceso que se señala, porque es incuestionable que todo se hizo por acuerdo de partes.- Del rechazo de la cosa juzgada como defensa previa no podía recurrir la demandada, porque la ley niega el recurso, pero esa desestimación no impide analizar la cuestión en la sentencia, conforme lo disponen expresamente los artículos 52.1 y 60.d, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- De igual manera no impide lo ahora resuelto la alegación de la existencia de dos jurisdicciones especializadas, porque sobre todo ello se impone el principio de la unidad del ordenamiento jurídico, y menos los posibles aparentes cambios que puedan darse en algunos extremos de la petitoria, si en realidad como se ha dicho, todo se funda en la misma causa.-

“V. De conformidad con la legislación procesal, para que exista cosa juzgada material, es necesario que exista identidad en las partes, el objeto y la causa, tal y como lo dispone el numeral 163 del Código Procesal Civil. En el sub lite tenemos que tal presupuesto se cumple pues existe identidad de partes en el juicio laboral y el que se sigue en esta sede, e identidad en el objeto del proceso y en la causa o título del cual se dedujo la pretensión. Nótese que la causa petendi es idéntica en ambas demandas, los hechos base de la acción son iguales y en igual forma el objeto de las mismas, cual sería la petición en el sentido de que se declare la prescripción de la potestad sancionatoria del Estado, lo cual ya fue concedido en la sentencia dictada por el Juez de Trabajo de este Circuito Judicial, y si bien es cierto, en una se pide que se tenga por injustificado el despido y en la otra que se anule el acto administrativo que lo decretó, tal y como se ha transcrito en la jurisprudencia citada depende de la jurisdicción de que se trate así se abordará el tema y se le nombrará de distinta forma, pero en el fondo la petición es la misma, sea la declaración de ilegalidad del acto de despido, amén de que indirectamente el juez laboral, al estar declarando injustificado en despido, anula el acto administrativo que lo produjo. Si bien es cierto, en la sede laboral no se solicitó reinstalación y aquí sí, también lo es que la pretensión de pago de extremos laborales excluye la reinstalación, por lo que si el actor solicitó el pago de preaviso, vacaciones, aguinaldo y cesantía, y ésto le fue concedido, ello significa que se dio por terminada la relación laboral, con el consecuente pago de los extremos de ley, y no es posible continuar con la misma, por lo que una pretensión excluye a la otra. Por otro lado, no pueden las partes estar instaurando procesos en diversas sedes, solicitando extremos que son consecuencia necesaria o dependen unos de otros, a fin de ver que logran en cada vía y tal sería el caso de marras, en donde se solicitan los extremos laborales y los salarios caídos en sede laboral y la reinstalación, salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y daño moral en ésta vía. Es de resaltar lo dicho por la jurisprudencia, de que permitir a los funcionarios públicos plantear juicios laborales y contencioso administrativos, motivados en despidos y solicitando extremos iguales, que se derivan unos de otros en ambas sedes, sería incluso discriminatorio de los empleados privados, quienes estarían limitados únicamente a la jurisdicción laboral. Nótese que si ya en la jurisdicción de trabajo se le dictaminó que el despido que sufrió fue injustificado y se le concedieron todos los extremos que solicitó y a los cuales tenía derecho, ya existe cosa juzgada al respecto, al existir identidad de partes, de causa y de objeto y por ende se debe decretar de que en autos existe cosa juzgada, tal y



como lo solicita el representante estatal, revocándose por ende la resolución que se conoce en grado en el sentido de que se debe declarar sin lugar en todos sus extremos la presente acción, omitiéndose pronunciamiento sobre las demás defensas opuestas por innecesario."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 MUÑOZ Luis E. Los Procesos ordinario, sumario y sumarísimo. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1993. Pp. 3-5.
- 2 MUÑOZ Luis E. Los Procesos ordinario, sumario y sumarísimo. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1993. Pp. 29-34.
- 3 ARGUEDAS SALAZAR Olman. Proceso Abreviado y sumario en el Código Procesal Civil. Revista Ivstitia. Agosto 1990. Número 44, Año 4. Pp. 4-7.
- 4 ARGUEDAS SALAZAR Olman. Normas especiales del proceso sumario y procesos especiales. Revista Ivstitia. Setiembre 1990. Número 45, Año 4. Pp. 4-7.
- 5 PARAJELES VINDAS Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia Volumen II. Tercera Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. IJSA San José, Costa Rica. 2000. Pp. 9-13.
- 6 PARAJELES VINDAS Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia Volumen I. Tercera Edición. Investigaciones Jurídicas S.A. IJSA San José, Costa Rica. 2000. Pp. 309 – 311.
- 7 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación N° Gaceta: 208 del: 03/11/1989 Alcance: 35.
- 8 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia número 77 de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 00-160170-0507-AG.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 14 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del doce de enero de dos mil siete. Expediente: 99-000377-0166-LA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 51 de las nueve horas diez minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000368-0005-FA.
- 11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 72 de las nueve horas cuarenta minutos del catorce de marzo de dos mil tres. Expediente: 03-000064-0010-CI.
- 12 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Sentencia número 254 de las diez horas veinticinco minutos del doce de agosto de dos mil cinco. Expediente: 97-000002-0163-CA.